



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ARAGON"**

**FACULTAD DE DERECHO**

**LA CAPACIDAD PROCESAL Y SUS FORMAS  
EN EL JUICIO DE AMPARO**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
RITA MARIA BUSTILLOS DEL MORAL

MEXICO, D. F

1987



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DER884

UNIVERSITY OF CALIFORNIA  
LIBRARY  
DIVERSITY OF DER 884

UNIVERSITY OF CALIFORNIA  
LIBRARY

A mis queridos padres,

Jorge Bustillos y Rosa María del Moral de B.

Por el apoyo que me brindaron.

A mis hermanos,

Ulises,

Mérida y

Jorge Enrique.

A la memoria de mis hermanos,

Jorge Jesús y Vianca Bustillos,

que vivos están en mi corazón.

A mi abuelita y todos mis tños,

por la ayuda que me brindaron.

A todos y cada uno de mis maestros,  
por sus conocimientos aportados  
en mi persona.

I N D I C E

Página

LA CAPACIDAD PROCESAL Y SUS FORMAS  
EN EL JUICIO DE AMPARO

INTRODUCCION . . . . . 1

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CAPACIDAD

1) En Roma . . . . . 4  
2) En España . . . . . 21  
3) En México . . . . . 27

CAPITULO II

CAPACIDAD PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO

1) Concepto de Capacidad . . . . . 48  
2) Concepto de Capacidad Procesal. . . . . 51  
3) Diferencias entre Capacidad y Capacidad Procesal. . . . . 53  
4) La Legitimación y Personalidad en el Juicio de -  
Amparo. . . . . 54  
5) Supuesto del Artículo 17 de la Ley de Amparo. . . . . 62

CAPITULO III  
 LAS PARTES Y SU CAPACIDAD PROCESAL  
 EN EL JUICIO DE AMPARO

1)	Capacidad Procesal en el Juicio de Amparo, respecto de los Quejosos y los Terceros Perjudicados . . .	69
2)	El Menor de Edad y su Capacidad Procesal en el Juicio de Amparo . . . . .	79
3)	La Capacidad Procesal de los Sujetos a Interdicción para pedir Amparo . . . . .	83
4)	La Capacidad Procesal de la Mujer Casada en el Amparo . . . . .	88
5)	Capacidad Procesal de las Personas Morales en el Juicio de Amparo . . . . .	90
	A) Personas Jurídicas de Derecho Privado. . . . .	92
	B) Personas Jurídicas Oficiales . . . . .	98
6)	Los Ofendidos o las Personas que conforme a la Ley Tengan Derecho a la Reparación del Daño y su Capacidad Procesal para Pedir Amparo. . . . .	104
7)	Los Núcleos de Población y su Capacidad Procesal para Pedir Amparo. . . . .	107

8) Capacidad Procesal de las Autoridades Responsa- bles . . . . .	112
CONCLUSIONES . . . . .	121
BIBLIOGRAFIA . . . . .	124



## INTRODUCCION

Es necesario antes de iniciar el desarrollo del tema de Capacidad Procesal en el Juicio de Amparo, señalar el problema que atraviesa esta figura jurídica.

La Ley de Amparo, en su capítulo II, nos habla de la Capacidad y Personalidad de las partes en el juicio de amparo. Pero también se refiere a la legitimación, asistencia, mandato y representación, aunque no lo expresa el citado ordenamiento.

Nosotros creemos que es conveniente que la Ley señale -- estos conceptos jurídicos, porque los confunde, aún cuando se encuentran vinculados, desde nuestro punto de vista son diferentes.

En el presente tema, nos referiremos únicamente a la capacidad procesal de las partes en el juicio de amparo.

Empezaremos primero por estudiar los antecedentes de la capacidad en general, principalmente en Roma, ya que la enseñanza del Derecho no es firme e integral sin el estudio del Derecho Romano, posteriormente en España, en donde el Derecho Romano le sirvió de inspiración para la elaboración de sus -- ordenamientos, transmitiéndolos a México.

En el segundo capítulo de este tema, veremos los conceptos de capacidad y capacidad procesal y sus diferencias, estu

diaremos las demás cualidades de las personas, que como sabemos son la Personalidad y la Legitimación, y observaremos la excepción que se da en el juicio de amparo al admitir la representación oficiosa, para hacer más pronta y expedita la administración de justicia.

En el tercer capítulo de este tema, nos referiremos a la Capacidad Procesal en el Juicio de Amparo y sus efectos jurídicos que tiene, con las partes que intervienen en el mismo.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CAPACIDAD

- 1) En Roma.
- 2) En España.
- 3) En México.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CAPACIDAD

La constitución de todo derecho, es el hombre capaz de ser titular de derechos y obligaciones, es a lo que designamos con la expresión de Capacidad Jurídica. El sujeto tiene aptitud para realizar negocios jurídicos, así como comparecer en juicio por sí sólo o a través de sus representantes.

#### 1) En Roma.

El status puede afectar decisivamente a la capacidad jurídica y significa: "la cualidad o condición necesaria para determinar la personalidad y la capacidad".

En Roma, para que el sujeto tuviera una capacidad jurídica completa era necesario la concurrencia de tres elementos:-

A) Status Libertatis, B) Status Civitatis, y C) Status Familiae.

#### A) Status Libertatis.

En la disciplina de la ley romana, los hombres se dividen en libres y esclavos.

Los hombres libres eran todos aquellos que no estaban sometidos a la esclavitud. Por tanto, todo individuo que era hombre libre, ciudadano y sui iuris, gozaba de plena capacidad jurídica.

Los hombres esclavos eran seres privados de libertad, --

es decir, sujetos que jurídicamente tenían consideración de -  
objetos. "La esclavitud es una institución de derecho de gen-  
tes, en virtud de la cual un individuo despojado de toda per-  
sonalidad jurídica y asimilado a las cosas era propiedad de -  
una persona, contra las reglas de la naturaleza". (1)

El esclavo no poseía capacidad jurídica, porque era con-  
siderado un ser sin aptitud para contraer derechos y obliga-  
ciones. Sin embargo, tenía capacidad de ejercicio, pero todo  
lo que adquiría con esta pasaba a beneficio de su dueño.

Al respecto, Iglesias expresa:

"1.- El esclavo carece de capacidad jurídica, ya sea personal  
-conubium-, ya patrimonial -commercium-. No es sujeto de de-  
recho, sino cosa -res-, simple objeto.

2.- El esclavo tiene capacidad de obrar, esto es, capacidad  
negocial y capacidad penal. Puede, en efecto, realizar nego-  
cios jurídicos, si bien todo lo que adquiriera con ellos pasa -  
al patrimonio del dueño sobre el cual, por lo demás, cabe que  
recaiga la responsabilidad dimanante de ciertas normas preto-  
rias. No sólo ingresa en el patrimonio del dueño lo que ad-  
quiere el esclavo por negocio jurídico, sino también lo prove-  
niente de cualquier otro acto -ocupación, herencia, etc.-. --

---

(1) Lemus García, Raúl. Derecho Romano. Ed. Limsa. México, -  
1979. p.77

A este último respecto, el esclavo puede ser instituido heredero, aceptando la herencia con la autorización del dominus. - Tal autorización del dominus no excluye nunca la intervención personal del propio esclavo en el acto adquisitivo, de suerte que la herencia se pierde para aquél si muere éste en momento anterior a la aceptación.

Puede el esclavo cometer delitos, esto es, actos ilícitos que reciben la calificación jurídica de tales. Por los delitos privados se hace civilmente responsable el dominus convenido mediante la *actio noxalis*, si bien cabe a este la posibilidad de liberarse de la correspondiente condena pecunaria, - entregando al esclavo a la persona perjudicada.

3.- El esclavo goza de personalidad natural. Le es dable -- constituir relaciones familiares de naturaleza y fines semejantes a las que son propias de los hombres libres. La unión entre esclavos -*contubernium*- no difiere, en esencia, del matrimonio entre libres, en cuanto tiene una y otro de relación de hecho, de carácter estable y normalmente monogámica. La unión entre esclavos carece de sanción legal, pero los vínculos de la sangre -*la servilis cognatio*- fueron reconocidos jurídicamente en materia de impedimentos matrimoniales y de sucesión legítima, con referencia a aquéllos que hubieran alcanzado la libertad. Por consideración también a la *servilis cognatio*, se prohibió, en ciertos casos, separar las familias de esclavos, o se consideró impío alejar los hijos de los padres.

El esclavo puede tener peculio -peculium-, esto es, una pequeña cantidad de bienes o dinero que el dominus le confiere en disfrute y administración -libera administratio peculii-, si bien la posesión y la propiedad quedan vinculados al último.

4.- El esclavo tiene personalidad en el orden religioso, que se manifiesta en el culto público y familiar, en el voto, en el juramento, en la participación de los collegia funeraticia, en el sepulcro y en las honras funerarias". (2)

Estamos de acuerdo con la explicación del maestro Iglesias, en lo referente a la capacidad del esclavo. Pero en Roma, había algunos esclavos más beneficiados: eran los servi publici, o esclavos del pueblo romano. Podían ser propietarios y disponer por testamento de la mitad de sus bienes. Otros por el contrario, quedaban bajo la condición ordinaria de esclavos: eran los servi poenae, o esclavos sin dueño. No podían mezclarse en la vida civil, no tenían ni peculio ni posibilidad de ser libertados.

#### Causas de la esclavitud.

Las causas de la esclavitud en Roma, eran las siguientes:

1.- Los hijos de la mujer esclava nacen esclavos, pero el --

(2) Iglesias, Juan. Instituciones de Derecho Romano Privado. Ed. Ariel. México, 1979. pp. 119 y 120.

hijo nace libre, si la madre lo fue en algún instante de la -  
gestación.

2.- Por cautividad de guerra. Los extranjeros prisioneros -  
de Roma pasan a ser propiedad del Estado, el cual los destina  
a servicios públicos, los vende a los particulares o los cede  
a los soldados.

3.- Por condena penal. Caían en esclavitud los condenados a  
ciertas penas graves como son: los sentenciados a trabajos --  
forzados en las minas y la de ser arrojados a las fieras.

4.- Toda mujer libre que tuviere relaciones con un esclavo -  
ajeno, con expresa prohibición de su dueño, queda a su vez en  
castigo, esclava de éste. Según lo determinó la Lex Claudia.

5.- Cuando un hombre libre se finja esclavo para ser vendido  
por un tercero, con el fin de reclamar luego judicialmente su  
libertad y repartirse con su cómplice el precio, se hacía ---  
esclavo del comprador siempre y cuando tuviese 20 años de edad  
y haya actuado de mala fe, y en cambio el comprador de buena-  
fe.

#### Extinción de la esclavitud.

Las causas de extinción de la esclavitud son:

1.- Ius Postliminium.- Tenía lugar cuando un esclavo, pri--  
sionero de guerra escapaba de su cautiverio y retornaba a su-



patria. Adquiere éste su libertad y se reintegra en todos -- sus derechos.

2.- Manumision.- Es un acto jurídico, por virtud del cual - el dueño otorgaba voluntariamente la libertad a su esclavo. - Recupera su capacidad y ciudadanía, designándole el nombre de libertino.

B) Status Civitatis.

"El ciudadano romano que no haya sido incapacitado por alguna causa particular goza de todas las prerrogativas que constitu<sup>yen</sup> el jus civitatis: es decir, participa de todas las instituciones del Derecho Civil Romano, público y privado". (3)

Los ciudadanos romanos tenían plena capacidad jurídica - en el Derecho Público, para votar en las asambleas (ius suffragii) tener acceso a los cargos de magistrado, derecho a servir a - las legiones (ius honorum). En el orden privado, gozaban de los siguientes privilegios: Tenían aptitud de adquirir y de - transmitir la propiedad civil, así como ser sujeto activo y - pasivo en las relaciones contractuales, contraer matrimonio - civilmente válido, constituir una familia romana con los pode<sup>res</sup> jurídicos que implica: manus, patria potestas, tutela, y - es capaz de comparecer como parte en un proceso romano, tiene

---

(3) Petit, Eugène. Tratado Elemental de Derecho Romano. Ed. - National. Trad. de D. José Fernández González. México, 1980. p. 81.

capacidad en orden a la sucesión hereditaria, sea como disponente, como beneficiario o como tercero. Los no ciudadanos romanos gozaban de libertad, pero poseían una capacidad jurídica limitada, dividiéndose en: Peregrinos y Latinos. Los peregrinos, gozaban únicamente del "ius gentium", estaban privados de todas las instituciones de Derecho Civil Romano, público y privado; los latinos, fueron de tres clases: a) Latini Veteres, b) Latini Coloniarii y c) Latini Juniani.

a) Latini Veteres.- Son los habitantes del antiguo Lacio, eran los más favorecidos en el Derecho Privado, poseían capacidad para celebrar negocios civiles y contraer matrimonio; en el Derecho Público, tenían derecho a votar y designar magistrados.

b) Latini Coloniarii o Latinos de las Colonias.- No gozaban de ningún Derecho Público, y dentro del campo del Derecho Privado no tenían capacidad para contraer matrimonio y formar una familia romana.

c) Latini Juniani.- No tenían Derecho Público, y en el orden privado sólo poseían el derecho de celebrar negocios civiles, pero con las siguientes limitaciones: No podían hacer testamento y no tenían capacidad de recoger una herencia o un legado.

C) Status Familiae.

La familia romana consistía en el conjunto de personas - sujetas a la patria potestad de un paterfamilias.

El paterfamilias gozaba de libertad, participaba en todas las instituciones de Derecho Público y Privado, no estaba sujeto a ninguna autoridad paternal, era sui iuris. Por tanto, gozaba de plena capacidad jurídica.

El filiusfamilias es alieni iuris, es decir, la persona sometida al poder familiar, independientemente de su edad y sexo, eran plenamente capaces en lo que se refiere al Derecho Público, en el orden privado, pueden contratar, celebrar negocios jurídicos de adquisición, ser instituido heredero en el testamento, tienen aptitud para contraer matrimonio, pero el paterfamilias es el que adquiere los derechos de propiedad, los créditos e incluso el poder marital sobre la mujer y patria potestad sobre los hijos del filiusfamilias.

El filiusfamilias tiene por tanto, en suma, capacidad patrimonial pasiva, pero no activa; puede obligarse personalmente, pero no adquirir. Es pues, lógico que en los procesos civiles carezca igualmente de capacidad para comparecer como parte activa, pudiendo tan sólo desempeñar el papel de demandado.

Por otra parte, es muy frecuente -al igual que ocurría - con los esclavos que el padre confiera al hijo o descendiente

un peculio llamado "profecticio"-, de la cual se origina la -  
 consiguiente actio de peculio para dar efectividad a sus obli-  
 gaciones contractuales hasta donde alcancen los bienes que lo  
 forman". (4)

Al morir el paterfamilias, sus hijos varones se hacían -  
 sui iuris, esto es, que no estaban ya sujetos a ningunapatria  
 potestad, gozaban de autoridad paternal sobre sus hijos y po-  
 der marital (in manus), sobre sus esposas, es cuando gozaban-  
 plenamente de su capacidad jurídica.

#### Causas modificativas de la esclavitud.

Independientemente de la capacidad civil, las leyes roma-  
 nas consideraban en los hombres ciertas calidades y circuns-  
 tancias que, sin alterar su estado, diferenciaban su posición  
 y modificaban sus derechos.

Las referentes circunstancias no privaban al sujeto de su  
 capacidad para ser titular de derechos y obligaciones (capaci-  
 dad de goce), aunque sí para ejercerlos (capacidad de ejer-  
 cicio). Son causas modificativas de la capacidad jurídica: -  
 La falta de honorabilidad, la edad, la enfermedad, el sexo y  
 la religión.

---

(4) Sohm, Rodolfo. Instituciones de Derecho Privado Romano.-  
 Ed. Nacional. Trad. de Wenceslao Roces. México, 1975. -  
 p. 101.

1.- La falta de honorabilidad.- El honor es un concepto social, tiene honor la persona que goza de plena consideración ante la sociedad. La degradación del honor menoscaba la integridad del sujeto en el campo del Derecho.

El honor civil de un romano quedaba destruído al sufrir capitis deminutio máxima o media, la degradación por infamia. Se imponía la degradación del honor en los casos determinados por la ley y por nota censoria.

Según Sohm: "El Edicto Pretorio regula la degradación del honor civil en lo tocante a sus consecuencias procesales, especificando las personas privadas, hasta cierto punto, por razón de su condición dudosa, del jus postulandi o derecho a comparecer judicialmente ante el magistrado; estos sólo pueden postular para sí y para sus cercanos parientes. El edicto indica también, en segunda parte, los que por hallarse en entredicho quedan privados al derecho a ser representantes aliano nomine agere- o representados en un proceso. Sin embargo, el pretor no declara directamente "infames" a estas personas privadas de capacidad procesal, de libertad de postular, etc. El despojar a nadie formalmente de su honor civil, no es incumbencia suya".<sup>(5)</sup>

Los comentaristas de la época de los glosadores, suelen

---

(5) Sohm, Rodolfo. Ob.Cit. p.104.

hacer en la infamia una distinción en infamia inmediata, que surge directamente de la comisión de ciertas acciones deshonestas, e infamia mediata, por virtud de la cual se requería una resolución judicial.

Se concedió al juez cierta libertad para apreciar los casos deshonorosos no estipulados en la ley ni en el Edicto, --- existiendo dos clases de exoneración: El primero, la infamia, cuyos requisitos consigna el Edicto Pretorio, y el segundo, - la turpitudio o conducta despreciable, que era la mala reputación de un individuo, expresa simplemente el parecer de la sociedad donde vive, es obra de la opinión pública.

Los efectos de la infamia plena, tenían como consecuencia la perdida del Derecho Público en el orden privado, estaban prohibidos los matrimonios de ingenuos con infames (ius connubi), y el derecho a litigar por otro, estos efectos desaparecen en el Derecho de Justiniano, en esta época, subsiste como sanción única contra el infame y el turpitudio, la posteriorización jurídica en el grado que libremente aprecie el juez.

2.- La Edad.- Es una de las circunstancias más influyentes en la capacidad, se distingue entre el infans, el impubes y el menor.

Infans, es aquel que no puede hablar con razón y juicio, se estableció en los siete años de edad un límite uniforme a este período de vida. Por tanto, es incapaz para ejercer sus

derechos y cumplir con sus obligaciones.

Impubes.- Son los que no alcanzan aún la aptitud fisiológica para la procreación, se fijó en los varones al cumplir catorce años, y en la mujer al cumplir los doce, es incapaz para todos aquellos negocios que puedan acarrearle un perjuicio y no puede obligarse ni enajenar aún cuando tenga la capacidad de adquirir y de obligar al extraño que con él contrata.

Minor.- Es el mayor de veinticinco años, quien gozaba de plena capacidad jurídica.

3.- La Enfermedad.- Los efectos patológicos en cuanto perturbaban la inteligencia y voluntad necesarias para la celebración de negocios jurídicos, como sucede con la locura, dificultan la necesaria exteriorización de la voluntad propia y recepción de la ajena; en el caso de los sordo-mudos, ciegos, carecen de aptitud para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones por sí mismos.

4.- El Sexo.- Establecía limitaciones en la capacidad jurídica de la mujer. No podía ejercer la patria potestad, no podía -salvo algunas excepciones de la época justiniana- ser tutora de impuberes y adoptar hijos, no tenía facultad para entablar una acusación pública y contraer obligaciones en favor de terceros. La mujer estaba siempre sometida a una potestad familiar si era sui iuris, está en el derecho antiguo sometida a tutela perpetua.

5.- La Religión.- En la época del paganismo, la diferencia de religión no influye sobre la capacidad jurídica. Tuvo, -- por el contrario, una influencia bastante elevada al implantarse el cristianismo como religión oficial. En el Derecho Romano bizantino, son numerosas las limitaciones que en distintas zonas del Derecho Privado gravan a paganos y herejes, apóstatas y judíos. No pueden ejercer cargos públicos, ni -- ser testigos en actos jurídicos, ni poseer esclavos cristianos, asimismo, se les señala incapacidad para celebrar matrimonio, no pueden adquirir por testamento. Es decir, que el pleno goce de los derechos civiles estaba reservado a los --- cristianos ortodoxos.

#### Causas de extinción de la capacidad jurídica en Roma.

La capacidad jurídica del individuo se extingufa por un hecho natural como la muerte, o cuando se sufría una *capitis deminutio máxima*, que consistía en la pérdida de la libertad, ciudadanía y familia.

Cabe mencionar que las personas que sufren la *capitis deminutio media* y *mínima*, no pierden totalmente la capacidad. La *media* resulta de las condenas que hacen perder la ciudadanía y los derechos de familia, sin tocar la libertad. La *mínima* sucede al salir la persona, por cualquier motivo, de la familia, conserva la libertad y la ciudadanía.



Capacidad jurídica de las personas morales en Roma.

Según Lemus, en Roma las personas jurídicas se clasificaban en:

"A.- UNIVERSITATES PERSONARUM.- "Universitates Personarum" o corporaciones, son aquellas integradas por un conjunto de personas unidas por la comunidad de los objetivos o fines sociales que persiguen. Las corporaciones podían ser públicas o privadas.

Corporaciones públicas son aquellas instituciones de derecho público como el Estado, "LA CIVITAS", la provincia, la colonia, el municipio, cuya personalidad jurídica deriva de un acto legislativo. Corporaciones de derecho privado son -- aquellas asociaciones constituidas por individuos particulares, unidos por un contrato privado plurilateral que constituye la causa eficiente de su personalidad jurídica.

B.- UNIVERSITATES RERUM.- Las "universitates Rerum" se constituyen por el conjunto de bienes que están afectos a realizar una determinada finalidad social y que gozan de personalidad jurídica. De este tipo son los establecimientos o fundaciones.

El gobierno de la persona jurídica compete a la asamblea general de asociados que integran el "populus collegii"; y la administración correspondía normalmente a un consejo de admi-

nistración: El "ordo collegii". El ejercicio de los derechos sociales se encomendaban bien a los esclavos que pertenecían a la corporación, o bien a un curador".<sup>(6)</sup>

El origen de los patrimonios sociales se encuentra en el Estado y en el Municipio. El Derecho Romano antiguo desconocía, como los otros pueblos, la idea de la persona jurídica; estaba hecho a la medida de la persona individual. Aunque existían asociaciones privadas como la collegia, sodalitates, no se les reconocía capacidad patrimonial: sus bienes eran pertenencia formal de uno de sus miembros. El patrimonio de las entidades públicas se regía por el derecho público y sus bienes constituían "res extra commercium", y como tales quedaban al margen del tráfico jurídico privado.

El concepto de Persona Jurídica, aparece hasta la época imperial, cuando parte del patrimonio público invade al campo del derecho privado igualándose jurídicamente al patrimonio de los individuos. Posteriormente se les reconoce capacidad patrimonial en derecho privado a las asociaciones autorizadas.

Según Iglesias: "La asociación es designada por los romanos con diversos nombres: societas, ordo, sodalitas o sodalicium, collegium, corpus universitas. Los dos primeros son los más frecuentes y, además, no se emplean exclusivamente para indi-

---

(6) Lemus García, Raúl. Ob.Cit. p.74.

car la asociación. Sodalitas, es una asociación de tipo religioso, caracterizada por la reunión de sus miembros en banquete y de ahí viene el nombre. En rigor, collegium llegó a generalizarse, viniendo también a comprender las que antes se llamaban sodalitates. Corpus y universitas son los que verdaderamente significan la personalidad jurídica de la asociación". (7)

Las civitates (Corporaciones públicas), pueden ser sujetos de relaciones patrimoniales, pueden manumitir esclavos, - adquiriendo sobre ellos el patronato y, por razón de este, el derecho de sucederles ab intestato. Tienen aptitud de recibir legados de cualquier persona que pertenezca al imperio.

Los collegia (corporaciones privadas), pueden ser titulares de derechos de propiedad, tienen facultad de manumitir esclavos, así como la de adquirir legados.

Con Justiniano la capacidad de suceder es extendida a todas las asociaciones lícitas.

Los socios, individualmente no tenían derecho a los bienes sociales, ni son copropietarios, el actor nombrado por la asociación para intervenir en un juicio, representa a esta, - y no a los particulares. Sus deudas pasan sobre la asociación y no sobre sus socios. Su patrimonio pertenece a la asociación.

---

(7) Iglesias, Juan. Ob.Cit. p.162.

ciación y no a los asociados. Por tanto, la asociación cuando goza de propia capacidad, constituye una persona jurídica, distinta e independiente de las personas físicas que la integran.

### Fundaciones.

Según Iglesias: "El fervor de caridad promulgado por el cristianismo, hace que muchas personas dediquen enteros patrimonios a la creación y sostenimiento de hospitales, asilos de huérfanos, hospicios de niños expósitos, de peregrinos, de indigentes, de ancianos. El fundador entrega el capital a la iglesia, con la carga de destinarlo a alguno de los fines piadosos o beneficios que se realizan mediante tales establecimientos. Hay veces en que la iglesia o el obispo son meros vigilantes del cumplimiento de la voluntad del disponente, pero hay otras en que desempeñan una preminente función administrativa". (8)

Esto es, que los hospitales, asilos y orfanatos, son establecimientos eclesiásticos, y por consiguiente públicos, con capacidad patrimonial y personalidad jurídica.

---

(8) Iglesias, Juan. Ob.Cit. p.167.

2) En España.

España estuvo primitivamente poblada por iberos, celtas, y celtiberos, quienes fueron posteriormente sometidos y dominados por fenicios, cartagineses, griegos, romanos, tribus -- bárbaras y árabes. El conflicto de Cartago con Roma provoca la conquista romana de España y, en el año 38 antes de Cristo, España es declarada provincia romana, teniendo plena vigencia el derecho romano en este territorio. Siendo la dominación romana la más importante manifestación hasta entonces, de unificación política y jurídica de la península española. A la caída del imperio romano de occidente en poder de los bárbaros, empezó España a verse invadida por algunos grupos de -- estos, tales como: vándalos, suevos y alanos. Luego los visigodos derrotaron a los suevos, estableciéndose en la península ibérica y expedieron algunas compilaciones de leyes romanas para regir entre los pueblos conquistados, como el "Código de Eurico", el "Breviario de Alarico". Posteriormente elaboran el "Fuero Juzgo", que llegó a tener vigencia general -- entre todo el pueblo, incluyendo godos e hispano-romanos.

Según Margadant S.: "El derecho romano tuvo que imponerse al tradicionalismo de los campesinos y de las clases feudales, pero encontró cierto apoyo en su frecuente alianza con -- el derecho canónico. Este había recibido más consistencia -- por la elaboración del Decreto de Graciano -1120 - 1140- (y, -- mas tarde, por las Decretales, compiladas en España misma y --

consagradas en 1234 por Gregorio IX como una de las importantes bases jurídicas de la iglesia), y como la iglesia aceptó el derecho romano como derecho supletorio, esta alianza de -- los "dos derechos" logró cambiar el tono del sistema jurídico español de la baja edad media". (9)

Durante la evolución del Derecho Español, se elaboraron los ordenamientos siguientes:

- . El Código de las Partidas, del año 1265.
- . El Ordenamiento de Alcalá, de 1348.
- . El Ordenamiento Real, de 1485.
- . Las Ordenanzas de Medina, de 1489.
- . Las Ordenanzas de Madrid, de 1502.
- . Las Ordenanzas de Alcalá, de 1503.
- . Las Leyes de Toro, de 1503.
- . La Nueva Recopilación, de 1567.
- . La Novísima Recopilación de las Leyes de España, de 1805.

De los ordenamientos antes citados, tiene especial importancia el Código de las Partidas, en donde predomina el dere-

---

(9) Floris Margadant S., Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho. Ed. Esfinge. México, 1982. p.31.

cho romano.

La capacidad jurídica de los españoles estaba prevista en el Código de las Partidas, y al respecto Ots y Capdequi, nos dice: "Las Partidas definieron el estado de los hombres como "condición o manera" en que los omes viven o están". (Ley 1, t.23, p.4).

Esta "condición o manera" que caracterizaba el estado de la persona como sujeto de derecho podía proceder o de la propia naturaleza humana, o de las leyes positivas. De aquí que pudiera hablarse de un estado natural o de un estado civil. -- Por razón de su estado natural, podían ser las personas: nacidas o meramente concebidas; varones o hembras; mayores o menores de edad.

Para que el nacimiento se considere como tal desde el punto de vista jurídico, exigían las Partidas los requisitos siguientes: que se nazca enteramente vivo y con figura humana, aún cuando se tenga disforme o defectuosa alguna parte del cuerpo; que el nacimiento tenga lugar en tiempo hábil o legítimo, o sea en el séptimo, nono o décimo mes, y no dentro del octavo ni del undécimo; que después de nacido se viva por lo menos veinticuatro horas y, por último, que el nacido reciba antes de morir las aguas del bautismo (Leyes 4 y 5, Tít.23. p.4). La Ley 13, de las de Toro, recogida más tarde en la 2, Tít. 5, lib.10, de la Novísima Recopilación, rectificó en parte esta -

doctrina, limitándose a exigir que se nazca vivo y completo, - que se subsista durante veinticuatro horas y que se reciba el bautismo.

A los meramente concebidos se les tenía por nacidos para todo cuanto legalmente pudiera favorecerles, siempre que en su día se cumpliera el hecho del nacimiento según los requisitos establecidos. (Ley 3, Tít.23, p.4)

En los partos dobles, si los recién nacidos eran varón y mujer, se reconocía la primogenitura al varón; si los dos --- eran varones, se reconocían derechos de primogenitura al que primero hubiera nacido. (Ley 12, Tít.33, p.7).

La diferencia de estado, por razón de sexo, se traducían en que a las mujeres se les consideraba incapacitadas para el desempeño de oficios públicos (Ley 4, Tít.4, p.3); pero en -- cambio, no les perjudicaba la ignorancia de las leyes. (Ley - 31, Tít.14, p.5).

Por razón de la edad, sólo los mayores de veinticinco -- años gozaban, según las Partidas, de la plena capacidad jurídica. Pero los varones mayores de catorce años y las mujeres mayores de doce años estaban capacitados para contraer matrimonio y para otorgar testamento. (Leyes 6, Tít.1, p.4; y 15, - Tít.1, p.6). También los huérfanos mayores de catorce años y las huérfanas mayores de doce salían de la tutela y entraban a la curatela.



Desde el punto de vista del Derecho Penal, se reputaba -capaces de dolo -con responsabilidad atenuada- a los que hubieran cumplido diez años y medio (Ley 9, Tít.1, p.7 y otras).

Los menores gozaron del beneficio de la restitución in -integrum (Ley 1, Tít.25, p.3 y otras; Leyes 1 a 5, Tít.13, --lib.11 de la Novísima Recopilación).

Atendiendo a su estado civil dividieron las Partidas, a los hombres, en libres, siervos o esclavos y aforrados (libertos). A su vez, los hombres libres se subdividieron en nobles y plebeyos o pecheros. Sólo los hombres libres pudieron - - - gozar de la plenitud de la capacidad jurídica; los nobles, -- además, gozaron de numerosos privilegios y estuvieron exentos del pago de pechos o tributos. La nobleza se gozaba por posesión de tiempo inmemorial, por posesión de veinte años, o por privilegio del rey; gozaron también de nobleza personal -no -transmisible hereditariamente- los graduados de doctor, maestro o licenciado en las Universidades de Salamanca y Valladolid, los graduados en el Colegio de la Universidad de Bolonia y los doctores, maestros y licenciados en teología, cánones y medicina de la Universidad de Alcalá de Henares. Entre los -privilegios de los nobles figuraban: Franquicia de tributos, -estar exentos de la prision por deudas y del tormento, y no -ser susceptibles de embargo, por deudas, sus casas, caballos- mulas ni armas. Los siervos no podían ser maltratados por --sus señores, pero todo lo que aquéllos adquirían pertenecían-

a éstos.

También se dividieron los hombres en eclesiásticos y legos, en consideración a su estado civil. Los primeros estuvieron exentos de tributos y de los cargos personales y gozaron del fuero especial en el orden procesal.

Por último, distinguieron las fuentes del Derecho castellano entre los naturales y los extranjeros, y, desde el punto de vista del Derecho municipal, entre los vecinos y los transeúntes. La condición de natural se perdía por desnaturalización o renuncia voluntaria de la nacionalidad por las causas previstas en las leyes; los naturales no podían seguir estudios en el extranjero, salvo en las Universidades de Bolonia, Coimbra, Roma, Nápoles. Los extranjeros no podían obtener beneficios, ni rentas eclesiásticas, ni desempeñar oficios públicos en los pueblos, ni tener carnicerías, pescaderías ni panaderías, ni ejercer el oficio de buhoneros".<sup>(10)</sup>

Nosotros compartimos plenamente la opinión de Ots y Capdequi, y llegamos a la conclusión que el Derecho Romano fue la médula del Derecho Español, de ahí que la capacidad jurídica de los individuos españoles es semejante a la de los romanos.

---

(10) Ots y Capdequi, José Ma. Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano. Ed. Aguilar. Madrid, 1968. pp. 48 y 49.

### 3) En México.

Para estudiar los antecedentes de la capacidad jurídica en México, lo vamos a dividir en tres etapas históricas: A) - México Precolonial, B) México Colonial, y C) México Independiente.

#### A) México Precolonial.

El Derecho entre los antiguos pobladores mexicanos era consuetudinario. En el campo del Derecho Privado, la condición de las personas (libres y esclavos), la organización de la familia y las sucesiones, eran semejantes a las de otros pueblos.

##### a) La condición de las personas.

Las personas se dividían en hombres libres y esclavos. Los hombres libres gozaban de privilegios según su categoría. La nobleza era hereditaria, pero también los guerreros y plebeyos la adquirían distinguiéndose en las acciones de armas.

Los nobles no pagaban tributos, y sólo éstos podían ocupar los más altos cargos. Estas cualidades de los nobles no eran hereditarias, sino personales. Los nobles de nacimiento formaban la clase social más importante. Por tanto, gozaban de plena capacidad jurídica.

Mendieta y Núñez, asegura que: "Como en la mayor parte -

de las sociedades primitivas, la esclavitud era en los pueblos mexicanos una institución.

En principio casi todos los hombres nacían libres; pero podían perder su libertad, ya sea cayendo prisioneros en la guerra o cometiendo delitos penados por la ley con la pérdida de la libertad, o vendiéndose como esclavos.

Los prisioneros de guerra pertenecían a quien los había apresado en el combate o en el campo de batalla; pero generalmente se les destinaba para el sacrificio y, en rigor, no se les trataba como esclavos, pues en tanto que llegaba el día de su inmolación, lejos de ser obligados a trabajar, recibían muchas atenciones". (11)

Sin embargo, el padre tenía facultad de vender a sus --- hijos como esclavos, cuando eran incorregibles, asimismo, cuando no tenían recursos para sostenerlos. Pero con permiso de los jueces.

La persona que jugaba y apostaba pero no pagaba, era vendida como esclavo, y de lo que se recibiera con su venta se liquidaba la deuda.

"Había, además, entre los mexicanos, un género de esclavitud-

---

(11) Mendieta y Núñez, Lucio. El Derecho Precolonial. Ed. --- Porrúa. México, 1985. p.85.

muy especial, consistía en que una o más familias se obligaban con un señor noble y rico a proporcionarle un esclavo a perpetuidad. Cumplían su contrato poniendo a uno de sus hijos al servicio del acreedor, durante algún tiempo, sucesivamente.

Esta servidumbre y la de quienes vendían a sus hijos y a todos sus descendientes en épocas de escasez, eran las únicas formas de esclavitud perpetua y trascendente practicadas por los antiguos pobladores en México. En la mayoría de los casos los hijos de esclavos nacían libres.

La venta de una persona como esclavo era un acto solemne; se verificaba indefectiblemente, para ser válida, ante cuatro testigos de cada parte y con ciertas formalidades".<sup>(12)</sup>

El esclavo tenía capacidad para tener bienes, para casarse y formar una familia y, a su vez, podía tener esclavos a su servicio, no podía ser maltratado por su dueño, ni ser vendido en contra de su voluntad, cuando tenía buen comportamiento. Pero si era incorregible, el amo lo podía vender aún contra su voluntad.

La esclavitud se extinguía:

1.- Cuando el esclavo o esclava contraía matrimonio con su dueño.

---

(12) Mendieta y Núñez, Lucio. Ob.Cit. pp. 87 y 88.

2.- Cuando el esclavo pagaba el precio que por él se había -  
dado, antes de ser vendido por segunda vez.

3.- Cuando el amo les otorgaba la libertad antes de morir.

La esclavitud entre los antiguos mexicanos era mucho más  
benévola que la de los romanos.

b) La organización de la familia.

El matrimonio era el fundamento principal para consti---  
tuir la familia. Los antiguos mexicanos acostumbraban la po-  
ligamia, especialmente los nobles y ricos, pero la mujer con-  
que se habían casado, según las formalidades requeridas, como  
veremos a continuación era la legítima.

La edad requerida para contraer matrimonio era: para el  
varón, entre los veinte y veintidós años, y para la mujer, --  
entre los quince y dieciocho años.

El matrimonio se celebraba a través de actos religiosos,  
en donde no intervenía la autoridad ni los sacerdotes, sólo -  
asistían los parientes y amigos de los contrayentes.

Los padres y parientes se reunían cuando consideraban --  
que el mancebo estaba en edad de contraer matrimonio, aquéllos  
le escogían la mujer, y posteriormente solicitaban los servi-  
cios de unas señoras mayores de edad cuya función era interve-  
nir en los casamientos, para que fueran a pedir a la elegida,

en representación de los parientes del mancebo. Desde luego, que el hombre y la mujer tenían capacidad para decidir si --- aceptaban esa unión.

Según Mendieta y Núñez: "El día de la celebración acu -- dían sus parientes y amigos, y las casamenteras ataban las -- vestiduras de los novios, les daban de comer cuatro bocados, -- y los metían a una cámara, los echaban en la cama y cerraban -- las puertas, dejándolos sólo. Las casamenteras cuidaban de -- noche y de día, durante cuatro días, la cámara nupcial. Al -- cuarto día, sacaban el petate en que habían dormido los novios -- y lo sacudían con cierta formalidad". (13)

Esta forma de casamiento tenía validez legal. Sin embar -- go, resultaba muy costoso casarse de acuerdo a las formalida -- des antes descritas, y como había personas de escasos recur -- sos, se acostumbraba que el novio fuera a pedir a los padres -- de la novia su consentimiento para unirse, pero si la novia -- tenía un hijo antes de que los padres aceptaran esa unión, se -- le obligaba al novio a casarse con todas las formalidades re -- queridas.

Los antiguos mexicanos distinguían los grados de paren -- tesco por consanguinidad y afinidad, en uno y otro estaba --- estrictamente prohibido el matrimonio.

---

(13) Mendieta y Núñez, Lucio. Ob.Cit. p.94.

Entre los mayas no podían casarse los que tuvieran el mismo apellido. Cuando los mayas contraían matrimonio, el novio entregaba a la novia regalos, tenían el método del precio de la novia, el novio debía trabajar para el suegro algún tiempo.

Para celebrar la ceremonia se requerían los servicios de casamenteras y en la ceremonia intervenía el sacerdote, quien ataba las vestiduras de los contrayentes.

La mujer maya estaba incapacitada para celebrar ritos religiosos y no podía entrar al templo, únicamente tenía aptitud para ser profetisa, oficio que desempeñaban algunas mujeres.

c) La Sucesión.

En materia de sucesiones, la mujer no tenía capacidad para heredar, únicamente los hijos varones, y a falta de éstos, heredaban los nietos, y si no había, heredaba el hermano paterno. Si los herederos eran menores de edad, un tutor se hacía cargo de sus bienes.

Entre los mayas, Margadant S. afirma: "Que la herencia se repartía entre la descendencia masculina, fungiendo la madre o el tío paterno como tutor, en caso de minoría de un heredero. En la entrega de las cuotas hereditarias intervenían



las autoridades locales". (14)

Desde luego que cuando un hijo tenía mala conducta, los bienes quedaban a disposición de un depositario, obligado a dar informes de su administración.

B) México Colonial.

La conquista puso en contacto al pueblo español con el grupo de razas aborígenes. La Península Ibérica dotó a la Nueva España de instituciones jurídicas semejantes a las de la metrópoli.

Las leyes que rigieron en España se aplicaron en México, teniendo mayor importancia el Código de Partidas, que durante la Edad Moderna había venido siendo la fuente del Derecho más consultada.

"La recopilación de Leyes Indias, publicada en virtud de la Real Cédula de Carlos II, del 18 de mayo de 1680, dispuso que en los territorios americanos sujetos a la soberanía española se considerase como derecho supletorio de la misma el español, con arreglo al orden de prelación establecido por las Leyes de Toro". (15)

---

(14) Floris Margadant S., Guillermo, Ob.Cit. p.15.

(15) De Pina, Rafael; Castillos Larrañaga, José. Instituciones del Derecho Procesal Civil. Ed.Porrúa. México, 1981. p.46.

Ya hicimos notar la gran influencia que tuvo el derecho romano en España. Este mismo espíritu romanista se presentó en aquellas disposiciones legislativas que fueron elaboradas para los territorios de América, conquistados por los españoles.

a) Sobre la capacidad jurídica.

Los mismos preceptos contenidos en las Partidas, sobre la capacidad jurídica, rigieron en las Colonias de América.

Sin embargo, tuvo que ser regulada de manera especial la condición jurídica de los indios y de los negros.

La política indigenista de los Reyes persiguió dos fines: evangelizar a los indios y someterlos al dominio y amparo real, respetando sus personalidades y derechos. De allí el carácter conservador de la heterogeneidad social de las Leyes de Indias.

Según López de Lara: "El 26 de junio de 1523 envió el Emperador a Hernán Cortés, la instrucción básica que debía normar sus procedimientos como Gobernador de la Nueva España.

En ella aparece una declaración general, que sin duda es el eco de la opinión del mismo Cortés, acerca de la capacidad de los naturales: "parece que los indios tienen manera y razón para vivir política y ordenadamente en sus pueblos que ellos tienen"; y se manda al Gobernador que trabaje para que-

"lo hagan así y perseveren ello poniéndolos en buenas costumbres y toda buena orden de vivir". Nada, pues, de intentar destruir la sociedad india ya organizada, sino, antes bien, - voluntad de afirmarlas y robustecerla, sin perder de vista el mejorar sus costumbres". (16)

La instrucción también indicaba: que se procure que los indios tomen el ejemplo de los españoles, que se les deje vivir libremente y que se les trate como vasallos, además que - paguen tributos en la forma en que lo hacían con sus antiguos señores.

Dice Lira que: "El régimen jurídico de los españoles y - sus descendientes fue un derecho racionalizado en extremo; -- las personas que se consideraron en el, eran personas físicas principalmente, las morales eran personas creadas conscientemente con el carácter de asociaciones (compañías y otras), y - patrimonios de afectación (hospitales, hospicios, etc.). En - este régimen jurídico predominó el carácter contractual de -- las relaciones entre los sujetos de derecho.

El status jurídico de estas personas fue superior legalmente al de otras, tuvieron libertad para realizar los más diversos actos y gozaron de la protección de sus soberanos de - acuerdo con el orden del derecho natural y positivo.

---

(16) López de Lara, Guillermo. Ideas Tempranas de la Política Social en las Indias. Ed. Jus. México, 1977. p.92

A los indios se les sujetó a un régimen especial de protección por su calidad de neófitos, que debían conservarse y tratarse bien con objeto de que, convertidos a la fé católica salvaran sus almas. Se destacan como la parte débil de la sociedad a la que había que mirar con especial empeño y cuidado. Es notable en el Derecho Neoespañol la gran coincidencia entre disposición relacionado con los indios y disposición protectora, ambas se hacen prácticamente equivalentes.

Semejante régimen se tradujo en una desventaja de hecho para los indios, pues el paternalismo proteccionista los inmovilizó e hizo incapaces para realizar actos jurídicos sin intervención de tutores, no se les dieron posibilidades de acción propia". (17)

Es decir, que los indios podían ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones por medio de tutores, porque eran considerados como la parte más ignorante y débil. Por este motivo, debían de ser protegidos.

"Por Real Cédula del 20 de junio de 1500, se condenaron las actividades esclavistas desplegadas por Colón en las Indias por él descubiertas y se declaró que los indios debían ser considerados, jurídicamente, como vasallos libres de la Corona de Castilla.

---

(17) Lira, Andrés. El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano. Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1980. pp. 124 y 125.

Se admitió, sin embargo, que pudieran ser tenidos como esclavos los indios cautivos en justa guerra - a tenor del conocido requerimiento redactado por el célebre jurisconsulto castellano Palacios Rubios ... Pero al amparo de esta excepción se cometieron tales abusos, que en 2 de agosto de 1530 - hubo de decretarse que ni aún en los casos de guerra justa pudieran ser hechos esclavos los indios que cautivasen.

En 20 de febrero del año de 1534 se restableció el principio anterior, en cierto modo esclavista. La doctrina sancionada al cabo como definitiva en las leyes nuevas de 1542 y en la Recopilación de 1680, estableció que sólo pudieran ser sometidos a esclavitud los indios caribes, los araucanos y los mindanaos, rebeldes siempre a la dominación española.

Al margen de estas disposiciones legales, prevaleció en Nueva España la exportación como esclavos a las Antillas de los indios de Pánuco, organizada por el Gobernador Nuño de Guzmán. Esta exportación, realizada sobre la base de cambiar 100 indios por un caballo, primero, y sólo 15 indios por un caballo, después; hubo de persistir hasta que decretó su total abolición la segunda Audiencia nombrada para este territorio". (18)

Los negros vinieron a la Nueva España para reemplazar a

---

(18) Ots y Capdequi, José Ma. Ob.Cit. p.205.

los indios en la esclavitud.

Las leyes españolas consideraban infame la sangre negra y contaminadora de infamia para todas las razas que, por mezclarse con la negra, la recibiesen.

Los negros estaban incapacitados para tener armas, no -- eran admitidos en las órdenes sagradas y a las mujeres de su raza les estaba prohibido el uso de oro, sedas, mantos y perlas. Eran sin embargo la parte más útil de la población.

"En relación con el derecho de familia, una Cédula Real del 12.VII.1564 declara que los cánones del Concilio de Trento son "ley del reyno", castellanizándose así, esta parte del derecho canónico. Pero a este fondo general, el derecho indiano aporta sus propias disposiciones, como una mayor flexibilidad para obtener dispensas de los excesivos impedimentos matrimoniales, una suavización en beneficio de negros y mulatos del principio de que se necesite la licencia paterna para el matrimonio, una presión para que los solteros se casen (sobre todo, tratándose de encomendados), cierta presión para -- que negros se casen con negras, prohibiciones de que virreyes y otros altos funcionarios se casen con mujeres domiciliadas en el territorio donde ejercen sus funciones (so pena de pérdida del empleo), reglas especiales para la transformación de los matrimonios de indígenas, existentes previamente a su --- cristianización, en válidos matrimonios cristianos (con el --

problema de los ya existentes matrimonios poligámicos, incestuosos, etc.), un control por parte del Consejo de Indias sobre las legitimaciones autorizadas en las indias, un especial control por parte de los cabildos sobre tutela y las fianzas-respectivas, reglas para que los colonos no abandonen a sus esposas en España, y normas para preservar la unidad de la familia indígena (prohibiéndose que la esposa trabaje en la hacienda de el colono si el marido no trabaja allí mismo, etc.).<sup>(19)</sup>

La capacidad para la fé igualaba a los indios con los españoles e imponía a éstos la obligación de respetarlos dentro de la comunidad civil y religiosa.

En materia de sucesiones, Margadant S. afirma que: "fuera de las complicadas reglas y discusiones sobre la sucesión en encomiendas, mayorazgos y cacicazgos, el derecho indiano sólo añade al fondo general castellano el muy informal "testamento de indios", medidas para proteger la libertad testamentaria contra presiones por parte del clero y reglas minuciosas para garantizar la debida administración de las sucesiones abiertas en las indias, que debían ser remitidas a --- herederos domiciliados en la península".<sup>(20)</sup>

---

(19) Floris Margadant S., Guillermo. Ob.Cit. p.107.

(20) Floris Margadant S., Guillermo. Ob.Cit. p.108.

C) México Independiente.

"La proclamación de la independencia no surtió el efecto-fulminante de acabar con la vigencia de las leyes españolas - en México. Siguieron rigiendo después de este trascendental-acontecimiento político: la Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Juzgo y el Código de las Partidas, y aplicándose como leyes nacionales". (21)

Benito Juárez lanzó sus primeras Leyes de Reforma en --- 1859, estas leyes preven: La confiscación de bienes eclesiásticos y su venta al público, el matrimonio que se transformó en una institución jurídica laica, la personalidad jurídica - de determinado tipo de asociaciones y lo relativo al Registro Civil, que quedó a cargo del Estado.

Juárez encargó a Justo Sierra, la redacción de un Código Civil; este fue publicado en el año de 1861, su autor se inspiró en el proyecto del código español de García Gayena y en el código de Napoleón. Este proyecto sirvió de guía e influyó en la redacción del Código Civil de 1870, este código estuvo en vigor en el Distrito y Territorios Federales desde el - 10. de marzo de 1871, fue elaborado por Isidro Montiel y Rafael Dondé, quienes reconocieron y expresaron que el derecho romano había sido uno de los antecedentes históricos que se --- tomaron en consideración para la elaboración del código.

---

(21) De Pina, Rafael; Castillos Larrañaga, José. Ob.Cit. p.47.



Código de 1884.- Catorce años después de haber sido promulgado, el Código del '70 sufrió diversas modificaciones, entre las cuales la única de verdadera importancia era la libre testamentificación.

Dice Margadant S. que: "Las principales diferencias entre el Código de 1884 y el anterior fueron la (no muy acertada) -supresión de la portio legítima (figura tan recomendable para reducir los efectos dañinos del capricho del testador en perjuicio de los miembros de la familia más cercanos), la supresión de la in integrum restitutio y la interdicción por prodigalidad.

Observamos aquí que los Códigos Civiles de 1870 y 1884, y los códigos de los estados, inspirados en ellos, no permitían la disolución de vínculo matrimonial por divorcio: sólo la separación de los cónyuges". (22)

Sin embargo, el Código Civil de 1884, sufrió modificaciones trascendentales en el derecho de la familia, mediante la Ley sobre Relaciones Familiares expedida el 9 de abril en 1917, por don Venustiano Carranza.

En el año de 1928 se expidió el Código Civil vigente para el Distrito y Territorios Federales; en materia común y -- aplicable en toda la República en materia federal. Se inspi-

---

(22) Floris Margadant S. Guillermo. Ob.Cit. pp. 155 y 156.

ró en el Código de 1884, pero sustituyendo el criterio indiv dualista que prevaleció en este, por el de la socialización del derecho que domina en los tiempos actuales. El Código Ci vil de 1928, entró en vigor hasta el primero de octubre de -- 1932.

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884 respectivamente, en sus artículos 327 y 303, y la Ley sobre Relaciones Familiares en su artículo 156, establecían lo relativo a que el feto naz ca con figura humana. Es decir, que se le reconocía capaci- dad jurídica, al feto que naciera bajo estas circunstancias.

El Código Civil vigente, suprimió tal condición y dispu- so en su artículo 337, lo siguiente:

"Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro - horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando algu- na de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar de- manda sobre la paternidad".

Sus autores pensaron que por monstruosa que sea la figu- ra del feto, siempre preponderará la figura humana.

"Este otro ejemplo es de la Ley de Matrimonio Civil de -- 1859 con respecto a impedimentos:

Son impedimento para celebrar el contrato civil de matri monio, los siguientes:

11. El parentesco de consanguinidad legítimo o natural, sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente.- En la línea colateral igual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinas, o al contrario, siempre que estén en el tercer grado. La calificación de estos grados se hará siguiendo la computación civil. (Art. 8.)".<sup>(23)</sup>

Sin embargo el proyecto de Sierra de 1861, llenó una omisión de la Ley de 1859 estableciendo: "Es impedimento para celebrar el contrato de matrimonio civil, la relación de afinidad en línea recta, sin limitación de grado".

La Ley de 1859 y el proyecto de Sierra de 1861, fueron reproducidos en forma casi literal, en el artículo 156 del Código Civil vigente:

Artículo 156.- "Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

- I La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;
- II La falta de consentimiento del que, o los que, ejerzan la patria potestad, el tutor o el juez en sus respectivos casos;

---

(23) Batiza, Rodolfo. Los Orígenes de la Codificación Civil y su influencia en el Derecho Mexicano. Ed. Porrúa. México, 1982. p.174

- III El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual el impedimento se extiende sólo a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado;
- IV El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;
- V El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;
- VI El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio, con el que quede libre;
- VII La fuerza o medio graves. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;
- VIII La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula; la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias;

IX El idiotismo o la imbecilidad;

X El matrimonio subsistente con persona distinta de aquélla con quien se pretenda contraer.

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual".

Esto es, que están incapacitados para contraer matrimonio las personas que se encuentren dentro de las hipótesis -- contempladas en el artículo antes citado. Y observamos como la Ley de 1859 y el proyecto de Justo Sierra contemplaban este problema. Desde luego, que el Código Civil actual lo dispuso en forma más completa.

El Código Civil de 1884, decía que el marido era el representante legal de la mujer. Pero la Ley sobre Relaciones Familiares anuló esta incapacidad de la mujer casada.

El Código Civil actual, equiparó la capacidad jurídica - del hombre y la mujer, estableciendo en su artículo 2o., lo siguiente:

"La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su --- sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de - sus derechos civiles".

En materia de sucesiones, el artículo 3594 del Código Civil de 1884, establecía:

"Si quedaren hijos y descendientes, los primeros heredarán -- por cabeza y los segundos por estirpes".

El Código Civil de 1928, en su artículo 1609, establece:

"Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos, por estirpes. Lo mismo se observa tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado a la herencia".

En conclusión, los códigos anteriores tenían muchas lagunas, pero el Código Civil actual con su carácter de armonizar los intereses individuales con los sociales, consagra las nuevas tendencias. La más significativa es la igualdad jurídica de la mujer, tanto en lo general como en las situaciones particulares.

## CAPITULO II

### CAPACIDAD PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO

- 1) Concepto de Capacidad.
- 2) Concepto de Capacidad Procesal.
- 3) Diferencias entre Capacidad y Capacidad Procesal.
- 4) La Legitimación y Personalidad en el Juicio de Amparo.
- 5) Supuesto del Artículo 17 de la Ley de Amparo.

## CAPITULO II

### LA CAPACIDAD PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO

La Capacidad Procesal en el Juicio de Amparo, es la facultad que tienen todas las personas físicas o morales de derecho público o privado, para acudir ante los Tribunales de la Federación, en busca de protección, cuando se encuentren dentro de las hipótesis contempladas en el artículo 103, de la Constitución Federal. Pero para comprender más este concepto, comenzaremos primero con el concepto de capacidad en sentido amplio.

#### 1) Concepto de Capacidad.

La capacidad es: "La condición jurídica de una persona, - en virtud de la cual puede ejercitar sus derechos, contraer -- obligaciones, celebrar contratos y realizar actos jurídicos en general. También significa 'la aptitud o idoneidad que se requiere para ejercer una profesión, oficio, empleo o cargo público'". (1)

La noción de capacidad, se basa en la calidad de las personas, o sea su modo de ser, considerado en sí, independiente de su situación en la sociedad.

El Derecho Civil estudia dos especies de capacidades, que son: La capacidad de goce y la capacidad de ejercicio, en la - inteligencia que a la capacidad de goce se le llama también ca

(1) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. México, 1981. p.134.



capacidad de derechos o titularidad, y a la de ejercicio, capacidad de obrar o negociar.

Para nosotros, la capacidad de goce significa: "La aptitud que tiene toda persona física para ser titular de derechos y obligaciones".

La capacidad de ejercicio es: "La aptitud que tienen las personas mayores de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, para ejercitar por sí mismos sus derechos y cumplir -- con sus obligaciones".

Según el maestro Rojina Villegas: "La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones"... , y la capacidad de ejercicio consiste en la aptitud que tiene un sujeto para hacer valer directamente sus derechos o para -- cumplir sus obligaciones".(2)

Para Nicolas Coviello: "La capacidad jurídica se distingue en capacidad de derechos, propiamente dicha, y capacidad de obrar. Aquélla consiste en la capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, ésta en la capacidad de adquirir y -- ejercitar por sí los derechos, en asumir por sí obligaciones."(3)

Al respecto, el artículo 22 del Código Civil, establece - lo siguiente:

(2) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Ed. Porrúa México, 1980. pp. 363 y 364.

(3) Profr. Dr. Coviello, Nicolás. Doctrina General del Derecho Civil. Trad. de Felipe de J. Tena. Ed. Hispano-Americana. México, 1938. p. 157.

"La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código".

El texto del antes transcrito artículo 22 del Código Civil, nos habla únicamente de la capacidad de goce, en la inteligencia que la designa con el nombre de capacidad jurídica, - donde se desprende que esta capacidad de derechos la tienen todas las personas físicas, independientemente de su estado de - interdicción o minoría de edad.

El artículo 24 del Código Civil declara:

"El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley".

Este artículo nos habla de la capacidad de ejercicio, es decir, cuando se cumple la mayoría de edad, o sea los dieciocho años y se está en pleno uso de sus facultades mentales, todo individuo tiene aptitud para ejercer sus derechos y realizar sus obligaciones por sí mismo. Con esto, no queremos decir que los sujetos a interdicción o menores de edad, no puedan ejercer derechos o realizar negocios jurídicos, efectivamente si pueden, pero a través de sus legítimos representantes.

2) Concepto de Capacidad Procesal.

Para Azuela: "La capacidad procesal es una especie de la capacidad jurídica general. La capacidad procesal es designada dentro de la terminología de nuestros códigos, como capacidad para comparecer en juicio y significa capacidad para realizar actos procesales". (4)

Asimismo, Burgoa expresa: "La capacidad procesal es, por ende, una especie de la capacidad de ejercicio, ingere de ahí que, quien sea incapaz para ejercitar por sí mismo sus derechos, no pueda comparecer judicialmente sino por conducto de su representante legal". (5)

Según el maestro Palacios: "La capacidad procesal de promover la demanda de amparo en nombre propio o por cuenta de otro, la tiene toda persona física o moral de derecho público o privado (con las excepciones que se verán) que disfruta del libre ejercicio de sus derechos y que puede materialmente agitar al solicitar el amparo; si es interdicto (perturbado mental, etc.), puede estar en juicio por un representante, un tutor dativo especial en ciertos casos, la mujer casada sin ne-

---

(4) Azuela, Mariano (hijo). Introducción al Estudio del Amparo. Ed. Departamento de Bibliotecas Monterrey, Nuevo León. México, 1968. p.171.

(5) Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, México, 1983. p.355

sidad de autorización del marido, los funcionarios que designen las leyes; el mandatario sin cláusula especial, por cualquiera en ciertas hipótesis, aunque sólo pueda seguir el juicio, continuarlo el agraviado, el representante legal o el defensor". (6)

Pallares explica en tres puntos a la capacidad procesal:

"1.- La capacidad procesal es el poder jurídico que otorgan las leyes a determinados entes de derecho para que ejerciten la acción procesal ante los tribunales.

2.- Todas las personas gozan de la garantía que declara el artículo 17 Constitucional y que consiste, substancialmente considerada, en el derecho de pedir y obtener justicia de los órganos del Estado encargados de suministrarla, pero no todas ellas pueden ejercitar ese derecho sino únicamente las que tienen capacidad procesal, o sea el poder comparecer en nombre propio o de otra persona ante los tribunales en demanda de justicia, presentar escritos, rendir pruebas, interponer recursos, asistir a las diligencias y así sucesivamente.

3.- Para gozar de capacidad procesal, es indispensable estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles según lo ordena el artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles". (7)

(6) Palacios J. Ramón. Instituciones de Amparo. Ed. José M. Cajica. Puebla, 1969. p.250

(7) Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. México, 1974. p.132

Desde nuestro punto de vista, la capacidad procesal en el juicio de amparo, es una especie de la capacidad de ejercicio, y significa: "La facultad que tiene toda persona física o moral de derecho público o privado, para acudir ante los Tribunales de la Federación, a promover su demanda de amparo por sí misma, o por conducto de sus representantes legales, cuando sufra un perjuicio derivado de una ley o acto de autoridad".

### 3) Diferencias entre Capacidad y Capacidad Procesal.

Después de analizar los conceptos de capacidad de goce de ejercicio y procesal, desde nuestro punto de vista, vamos a ver sus diferencias:

- 1.- La capacidad, el Derecho Civil la contempla en dos especies, la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio.
- 2.- La capacidad procesal, se refiere a la capacidad para realizar actos procesales.
- 3.- La capacidad de goce, es un atributo que tienen todas las personas físicas, para ser titulares de derechos y obligaciones, y la capacidad de ejercicio es elemento de validez del negocio jurídico, para ejercer por sí mismos sus derechos y cumplir sus obligaciones, y la tienen determinadas personas.

4.- La capacidad procesal, es una especie de la capacidad de ejercicio, ya que quien sea incapaz para ejercitar por sí los derechos no puede comparecer en juicio sino a través de sus representantes legales.

5.- La capacidad de goce se adquiere por el nacimiento, y la de ejercicio cuando se cumple la mayoría de edad y se está en pleno uso de sus facultades mentales.

6.- La capacidad procesal, se adquiere cuando la persona física o moral sufre un perjuicio derivado de una ley o acto de autoridad.

#### 4) La Legitimación y Personalidad en el Juicio de Amparo.

Para Noriega, la legitimación: "Es la condición para obtener una sentencia favorable, porque presupone a la capacidad específica para hacer valer un derecho (legitimación activa) contra la persona que, precisamente, ha de ser sujeto pasivo del proceso (legitimación pasiva)". (8)

Burgoa dice: "Que el actor y el demandado estarán legitimados activa o pasivamente, en sus respectivos casos, si son sujetos reales de la relación sustantiva que implica la mencionada causa. Por consiguiente, si el que ejercita una ac--

---

(8) Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. Ed. Porrúa. --- México, 1980. p.551

ción no tiene o no demuestra su calidad de sujeto en dicha relación, no estará legitimado activamente, y bajo los mismos - supuestos, si el demandado carece de ella, no tendrá legitimación pasiva".<sup>(9)</sup>

Según José R. Padilla, la legitimación:

- "a) Consiste en demostrar interés jurídico en el juicio.
- b) Para legitimarse es indispensable demostrar que se está en la relación jurídica que establece una norma sustancial.
- c) En amparo, un quejoso se legitima al demostrar que le -- afecta de manera directa el acto violatorio de garantías que reclaman.
- d) Tiene legitimación "ad-causam", toda persona que figura como parte en el proceso.
- e) Tiene legitimación "ad-procesum" las personas que actúan como representantes.
- f) Poseen esos dos tipos de legitimación quienes promueven por su propio derecho.
- g) Las personas morales sólo tienen legitimación "ad-causam" sus representantes "ad-procesum"."<sup>(10)</sup>

(9) Burgoa, Ignacio. Ob.Cit. p.355

(10) Padilla, José R. Sinopsis de Amparo. Ed.Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1978. pp.190 y 191

De las anteriores opiniones de los autores, estamos de acuerdo con la explicación del maestro Padilla.

La personalidad en el juicio de amparo.

La personalidad, para Burgoa: "No es la facultad o aptitud de comparecer en juicio por sí mismo (capacidad) ni se identifica con la legitimación activa o pasiva, sino que entraña la cualidad reconocida por el juzgador a un sujeto para que actúe en un procedimiento eficazmente, pero con independencia del resultado de su actuación".<sup>(11)</sup>

Estamos de acuerdo con este concepto, ya que la personalidad -como afirma el maestro Burgoa-, es una cualidad que reconoce el juzgador, la cual debe de acreditarse de acuerdo con la ley que rige la materia de que emana el acto reclamado y en caso de que dicha ley no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles. (Artículo 12 de la Ley de Amparo).

La personalidad se puede tener de modo originario cuando se promueve por derecho propio, y de modo derivado a través del representante legal de cualquiera de las partes, tal representación deberá acreditarse por medio de escrito ratificado ante el Juez de Distrito, o autoridad que conozca de dicho juicio.

---

(11) Burgoa, Ignacio. Ob.Cit. p.356.



El artículo 13 de la Ley de Amparo, declara:

"Cuando alguno de los interesados tenga reconocida su persona lidad ante la autoridad responsable, tal personalidad será ad mitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales",

Lo que pretende la Ley de Amparo en el artículo 13, es - dispensar al promovente de la obligación de volver a compro-- bar su personalidad conforme a la ley en la materia, pero --- debe llevar ante el juez de distrito, algún comprobante de -- que su personalidad ha sido reconocida por la autoridad res-- ponsable.

La Corte ha interpretado este precepto señalando:

"PERSONALIDAD EN EL AMPARO.- El artículo 13 de la Ley de Am- paro, que establece que cuando los interesados tengan recono- cida su personalidad ante la autoridad responsable, será admi tida en el juicio de garantías para todos los efectos legales, debe entenderse en el sentido de que el quejoso debe llevar - ante el juez de distrito, algún comprobante de que su persona lidad ha sido reconocida por la autoridad señalada como res-- ponsable, sin que tenga eficacia la simple afirmación de esa- circunstancia". (12)

---

(12) Apéndice de Jurisprudencia, 1975. Común al Pleno y a las Salas. Núm. 134. p.236

Efectos de la falta de comprobación de la personalidad.

Los efectos de la falta de demostración de la personalidad son: que la demanda de amparo sea desechada. Sin embargo, el efecto de la falta de comprobación de la personalidad ante el Juez de Distrito puede ser también que el amparo sea sobreseído.

Afirma Azuela que: "Jurídicamente, sobreseer un amparo es tanto como tener la demanda por no interpuesta. Pero positivamente el auto de sobreseimiento no produce los mismos efectos que el que desecha la demanda porque el sobreseimiento supone ya un procedimiento instaurado. En la realidad, los efectos no son los mismos por esta razón: Un Juez de Distrito de secha una demanda, puede interponerse contra su auto el recurso de revisión, pero el recurso de revisión no tiene efectos suspensivos; en consecuencia, mientras la Corte no revoque el auto que desechó la demanda, el juicio no será tramitado ni se decretará suspensión alguna. La situación ante el Juez de Distrito será como si la demanda no hubiera sido presentada. En cambio un auto de sobreseimiento supone que la demanda de amparo fue tramitada y puede, en consecuencia, estar en vigor una resolución que decretó la suspensión del acto reclamado. Se interpone el recurso de revisión contra el acto de sobreseimiento; la revisión desde este punto de vista sí implica efectos de suspensión del acto de sobreseimiento. Mientras la corte no con-

firme el auto de sobreseimiento, seguirán surtiendo efectos - las resoluciones dictadas en el juicio de garantías y, en especial, las concernientes a suspensión". (13)

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha elaborado la siguiente tesis:

"PERSONALIDAD EN EL AMPARO.- La falta de comprobación de la personalidad de quien presenta la demanda, no es causa manifiesta de improcedencia, sino que debe considerarse como una obscuridad de la misma demanda y, por tanto, es procedente pedir su aclaración, en los términos de la ley y no desechar la demanda de plano". (14)

Si el quejoso no acredita su personalidad al promover el juicio de amparo, se le puede prevenir por el Juez de Distrito para que, en un término de tres días, exhiba los documentos que justifiquen su personalidad, apercibido de que, de no hacerlo, se le desechará la demanda.

Por otra parte, si la deficiencia no es advertida al acordar la demanda de amparo, el juicio se tramita y si posteriormente se advierte en la personalidad, por hacerlo notar alguna de las partes, porque el Juez de Distrito lo advierta al -

---

(13) Azuela, Mariano (hijo). Ob.Cit. pp. 177 y 178.

(14) Apéndice de Jurisprudencia, de 1917-1975. Común al Pleno y a las Salas. Núm. 132. p.226

dictar el fallo, el amparo se sobresee.

La personalidad de las autoridades responsables no puede ser representada en el juicio de amparo, así lo determina el artículo 19 de la Ley de Amparo:

"Las autoridades responsables, no pueden ser representadas en el juicio de amparo, pero sí podrán, por medio de simple oficio, acreditar delegados que concurran a las audiencias para el efecto de en ellas rindan pruebas, aleguen y hagan promociones.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Presidente de la República podrá ser representado en todos los trámites establecidos por esta ley, en los términos que determine el propio Ejecutivo Federal por el conducto del Procurador General de la República, por los Secretarios de Estado y Jefes de Departamento Administrativo a quienes en cada caso correspondan el asunto, según la distribución de competencias establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En estos casos y en los juicios de amparo promovidos contra los titulares de las propias dependencias del Ejecutivo de la Unión, éstos podrán ser suplidos por los funcionarios a quienes otorguen esa atribución los Reglamentos interiores -- que se expidan conforme la citada Ley Orgánica.

En los amparos relativos a los asuntos que correspondan a la Procuraduría General de la República, su titular podrá también representar al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y ser suplido por los funcionarios a quienes otorgue esta atribución el Reglamento de la Ley Orgánica de dicha Procuraduría".

En el primer párrafo del precepto citado, las autoridades responsables aun cuando no puedan designar representantes tienen facultad de nombrar delegados, por medio de simple oficio, en las audiencias, para el sólo efecto de que rindan --- pruebas, aleguen y hagan las promociones conducentes.

Afirma Briseño Sierra, que: "En consecuencia, aparecen tres calidades de sujetos: mandatarios en el caso de los delegados; representantes en las hipótesis de los Secretarios de Estado y Jefes de Departamento; y procurador en el juicio respecto al llamado Procurador General de la República. Entre éste y los delegados, la diferencia es cuantitativa, los delegados son mandatarios para actos particulares, en tanto que el Procurador lo es, como los representantes, para toda la actuación". (15)

Desde nuestro punto de vista, la Letitimación y la Personalidad, presuponen a la Capacidad Procesal, ya que al estar-

---

(15) Briseño Sierra, Humberto. Teoría y Técnica del Amparo. - Ed. Cajica. Puebla, Pue. México, 1966. p.254

plenamente capacitadas las partes en el juicio de amparo, acreditan su personalidad y posteriormente se legitiman para actuar en el mismo.

5) Supuesto del Artículo 17 de la Ley de Amparo.

Anteriormente el artículo 17 de la Ley de Amparo establecía, que cuando se trate de delitos del orden penal, consignados en el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado, podrá promover el juicio de garantías, cualquier otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad o mujer casada. Pero con las reformas que se hicieron el veinte de mayo de 1986, se derogó el artículo 7o. y se reformó el 17 de dicho ordenamiento, anulando a la mujer casada, esto es, que en la actualidad la mujer casada que no se encuentre en ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo -- 450 del Código Civil, goza de capacidad procesal para promover el juicio constitucional y comparecer en el mismo, sin la intervención del marido, como veremos más adelante.

Al respecto el artículo 17 de la Ley de Amparo establece:

"Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agra

viado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el Juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado y, hábido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado".

Según Azuela: "En materia procesal ordinaria es disposición legal la que establece que la gestión oficiosa no puede surtir efectos sino en relación con el demandado. No puede un gestor oficioso intervenir en representación del actor. En materia de amparo se admite la gestión oficiosa de una persona que no es representante legal ni mandatario del agraviado. En casos de violación del artículo 22 Constitucional, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial y privación de la vida, dice la Ley de Amparo que puede cualquier persona presentar la demanda en nombre del agraviado si éste se encuentra impedido para promover el juicio de garantías. Es, repito, una excepción al principio dominante en materia procesal ordinaria, que declara ineficaz la gestión oficiosa para representar al actor.

Las disposiciones relativas de la Ley de Amparo deben --

ser interpretadas con liberalidad, porque son propósitos eminentemente liberales los que las inspiran. En el caso de la disposición a que me refiero, basta la afirmación que se haga en la demanda de amparo en el sentido de que se encuentra impedido para pedir amparo el agraviado, para que la demanda de amparo sea admitida, es decir, no se exigirá al promovente que demuestre que el agraviado se encuentra impedido porque si la Ley establece la posibilidad de que cualquier persona pida amparo en nombre de otra, es precisamente para permitir una intervención inmediata del Poder Judicial Federal, y esa intervención inmediata no tendría lugar si se exigiera como prejudicial, una demostración de que el agraviado se encuentra impedido para pedir por sí mismo el amparo.

El artículo relativo de la Ley de Amparo que es el 17, - plantea este otro problema: Establece que en el caso de que el agraviado no pueda promover amparo, el Juez dictará todas las medidas necesarias para lograr que éste comparezca y, ... "hábido que sea, ordenará se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica, se tramitará; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda quedando sin efecto las providencias que se hubieren dictado". Parece ser pues, de acuerdo con la letra del precepto, que no se tramitará el juicio - de garantía sino hasta que la demanda sea objeto de ratificación por parte del agraviado, es decir, de la persona en cuyo



nombre fue formulada. Una interpretación rigorista del artículo conduciría a esta conclusión: El Juez de Distrito no podría adoptar resoluciones concernientes a suspensión, sino -- hasta que la demanda de amparo hubiera sido ratificada porque el precepto determina el juicio de ratificación.

Pero una interpretación en este sentido sería notoriamente contraria al espíritu de la ley, ya que si ella autoriza esta posibilidad de que cualquier persona pida amparo en nombre de un tercero en los casos a que aquel artículo se refiere, el 17, es con el objeto de que los beneficios del otorgamiento de amparo pueden lograrse en una forma inmediata, el primer beneficio es la suspensión; es evidente que en los casos a que estoy haciendo referencia, el Juez de Distrito debe adoptar las resoluciones relativas a suspensión que sean conducentes, ya se refieran a la suspensión de oficio que debe ser decretada en todos los casos de actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o a la suspensión provisional en los casos en que proceda.

En realidad esto de que el juicio no debe ser tramitado, debe de entenderse simplemente en el sentido de que no deben pedirse informes con justificación hasta que la demanda sea ratificada". (16)

---

(16) Azuela, Mariano (Hijo). Ob.Cit. pp. 172 y 173.

Es muy clara la explicación del maestro Azuela respecto del contenido del artículo 17 de la Ley de Amparo, y desde el punto de vista de Arellano: "El artículo 17 de la Ley de Amparo menciona los actos reclamados más graves:

- a) Actos que importen peligro de privación de la vida;
- b) Ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial;
- c) Deportación;
- d) Destierro;
- e) Actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal (penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera - otras penas inusitadas y trascendentales).

Si a la relación de cualquiera de esos actos se suma que el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, el artículo 17 de la Ley de Amparo autoriza la representación oficiosa:

Cualquier persona en nombre del agraviado, aunque sea menor de edad puede promover amparo en representación de ese agraviado.

En este caso, el juzgador de amparo dictará todas las me

didias necesarias para lograr la comparecencia del agraviado.

Si el agraviado es hábido, ordenará se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda. Una vez ratificada la demanda de amparo, se tramitará el juicio. Si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que el Juez haya dictado. - (Artículo 17).

Por tanto, la representación oficiosa que se concede a terceros, en el artículo 17, está supeditada a la posterior ratificación del agraviado. Además esa representación oficiosa no produce efectos en toda la tramitación del amparo, sus consecuencias jurídicas sólo se limitan a la presentación de la demanda y a la toma de las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado. (17)

Estamos de acuerdo con la opinión de los dos autores, ya que coinciden en que el artículo 17, se refiere a la representación oficiosa; esto es, que cualquier otra persona aunque no tenga capacidad legal, personalidad y legitimación, puede promover el juicio de garantías en nombre del agraviado, cuando éste se encuentre impedido, pero en el transcurso de tres días, aquél se debe de presentar a ratificar la demanda de amparo, si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado.

(17) Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México, 1983. p.517.

## CAPITULO III

### LAS PARTES Y SU CAPACIDAD PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO

- 1) Capacidad procesal en el juicio de amparo, respecto de -  
los quejosos y terceros perjudicados.
- 2) El menor de edad y su capacidad procesal en el juicio de  
amparo.
- 3) La capacidad procesal de los sujetos a interdicción para  
pedir amparo.
- 4) La capacidad procesal de la mujer casada en el amparo.
- 5) Capacidad procesal de las personas morales en el juicio -  
de amparo.
  - A) Personas jurídicas de derecho privado.
  - B) Personas jurídicas oficiales.
- 6) Los ofendidos o las personas que conforme a la Ley tengan  
derecho a la reparación del daño y su capacidad procesal  
para pedir amparo.
- 7) Los núcleos de población y su capacidad procesal para --  
pedir amparo.
- 8) Capacidad procesal de las autoridades responsables.

## CAPITULO III

### LAS PARTES Y SU CAPACIDAD PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO

Para entender el tema de Capacidad Procesal, vamos a estudiar las diversas formas que adopta esta figura jurídica -- respecto a las partes en el juicio de amparo.

- 1) Capacidad procesal en el juicio de amparo, respecto de los quejosos y los terceros perjudicados.

Los Quejosos.- Son todas las personas físicas o morales de derecho público o privado a quienes les afecta el acto reclamado.

Afirma Burgoa que: "Por lo general, la capacidad de ejercicio, y particularmente en su aspecto de potestad de la persona para ocurrir por sí ante los tribunales en demanda de -- justicia, siempre se presume, esto es, que sólo las excepciones a la misma se consignan en la Ley. En derecho común, todo individuo que tiene el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer por sí mismo en juicio, es decir, está dotado de capacidad.

Es pues; un principio general que todo gobernado que se vea afectado por cualquier contravención prevista en el artículo 103 Constitucional, puede intentar la acción de amparo y,

por ende, comparecer por sí mismo ante las autoridades respectivas y figurar en el juicio correspondiente como quejoso, lo que está corroborado tácitamente por el artículo 4o. de la -- Ley de Amparo". (1)

Es muy clara la explicación que nos da el maestro Burgoa, al respecto, el artículo 103 de la Constitución Federal, indica:

"Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;
- II Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la Soberanía de los Estados;
- III Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

Cuando el quejoso se encuentre dentro de las hipótesis establecidas en el artículo 103 Constitucional, acude ante -- los Tribunales de la Federación a promover su demanda de amparo, ya que los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la Ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las -

---

(1) Burgoa, Ignacio. Ob.Cit. p.356.

costas judiciales, así lo determina el artículo 17 de la Constitución, por lo que al comparecer el quejoso ante el Juez de Distrito, se presume que goza de capacidad procesal.

El artículo 4o. de la Ley de Amparo, establece:

"El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor".

Este precepto nos habla sólomente de los sujetos que promueven el juicio de amparo, a los que designamos con el nombre de quejosos, con la excepción de que cuando se trata de personas morales o sujetos en estado de interdicción lo promueven sus representantes legales, tratándose de asuntos del orden penal, puede promover el juicio de amparo cualquier persona en nombre de otro, así sea menor de edad, pero el agraviado debe comparecer ante el Juez de Distrito, dentro del término de tres días a ratificar su escrito, así lo determina el artículo 17 de la Ley de Amparo.

### Tercer perjudicado.

Según León Orantes: "El tercero perjudicado no siempre -

existe en todo juicio de garantías. Sólomente cuando la materia del juicio es por su naturaleza susceptible de producir derechos en favor de alguien, que como consecuencia tiene interés jurídico en que subsista el hecho que ha dado motivo al amparo, esto es, el hecho estimado inconstitucional por el -- quejoso, surge frente al interés privado de este, otro interés también particular, el del titular de aquellos derechos, a quien la ley reconoce como parte en la controversia". (2)

Siendo para nosotros, tercero perjudicado "toda persona física o moral que tenga derechos opuestos a los del quejoso, así como interés en que el acto reclamado subsista, aunque -- hayan o no gestionado el acto contra el que se pide amparo".

El artículo 5o., Fracción III, de la Ley de Amparo expresa:

"Art. 5o. Son partes en el juicio de amparo:

III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado -- emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

---

(2) León Orantes, Romeo. El Juicio de Amparo. Ed. Constansa. México, 1951. pp. 141 y 142.



b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que estos afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que sin haberlo gestionado, tenga interés directo en la subsistencia del acto reclamado".

Respecto a los incisos a), b) y c), Arilla Bas, dice: -- "El inciso a) contempla todos aquellos casos en que el quejoso demanda el amparo contra actos, de cualquier clase, emanados de un procedimiento que revista forma de juicio, ya hayan sido dictados por autoridad formal o materialmente jurisdiccional (autoridad judicial), o formalmente administrativa y materialmente jurisdiccional (Juntas de Conciliación y Arbitraje, Tribunales Contencioso Administrativos). El inciso b) reduce la calidad de tercero perjudicado al beneficiario de la reparación del daño. Empero, debe entenderse por beneficiario de la reparación, no al simple pretensor, sino al que ya le ha sido reconocida en sentencia. La ley no expresa --- quien tenga el carácter de tercero perjudicado en los juicios de amparo promovidos contra actos emanados del juicio penal -

propiamente dicho. No puede serlo el Ministerio Público, pues aunque esta institución, en términos estrictamente procesales, sea contraparte del procesado, las partes del juicio de amparo, con excepción de la autoridad responsable, son esencialmente - particulares.

El inciso c) se refiere al tercero perjudicado en el amparo administrativo sensu stricto, es decir, al promovido contra actos de autoridad formal y materialmente administrativa. --- Ahora bien, como en los términos del inciso mencionado, tercero perjudicado es la persona que haya gestionado a su favor el acto reclamado no puede haber tal tercero en los juicios seguidos contra actos dictados de oficio por las autoridades responsables". (3)

A continuación vamos a dar nuestro punto de vista de cada uno de los incisos del artículo antes citado:

El inciso a) se refiere al amparo en materia civil, en el cual el tercero perjudicado es aquél que por virtud del acto reclamado tiene interés legítimo de que este subsista y sea -- declarado constitucional.

En cuanto al inciso b) se refiere al amparo en materia -- penal, el ofendido únicamente tiene derecho a ser aceptado co-

---

(3) Arilla Bas, Fernando. El Juicio de Amparo. Ed. Kratos. -- México, 1982. p. 69

mo tercero perjudicado, el cual sólomente debe concretarse a gestionar la perdurabilidad de las providencias que definan o garanticen dicha reparación, sin tener intervención en el --- ejercicio de la acción penal ya que sólomente le incumbe al - Ministerio Público.

El inciso c) se refiere al caso del tercero perjudicado- en materia administrativa, al respecto, la Suprema Corte de - Justicia de la Nación ha elaborado la siguiente ejecutoria:

"TERCERO PERJUDICADO, QUIENES TIENEN ESTE CARACTER EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO. En el juicio de garantías en materia administrativa es tercero perjudicado, de conformidad con el artículo 5o., fracción 111, inciso c), de la Ley de Amparo, quien haya gestionado en su favor el acto que se reclama. Tiene, - asimismo, esta calidad la persona que, si bien no gestionó en su propio beneficio el acto combatido, intervino como contra- parte del agraviado en el procedimiento que antecedió al acto que se impugnó, siempre que dicho procedimiento se haya desenvuelto en forma de juicio ante la autoridad responsable con - arreglo al precepto que se cita en su inciso a). Por otra -- parte, admitiendo que, dados los términos del artículo 14 --- Constitucional, los anteriores supuestos no agotan todos los- casos en que debe reconocérsele a una persona la calidad de - tercero perjudicado, cabe establecer que para tal reconocimiento se requeriría indispensablemente que la misma persona fuera

titular de un derecho protegido por la ley, del cual resultaría privada o que se viera afectado o menoscabado, por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concesión del amparo, sin que baste, por tanto, que quien se dice tercero sufra, con ocasión del otorgamiento de la protección federal, perjuicios en sus intereses económicos".<sup>(4)</sup>

Ahora bien, la Ley de Amparo, no hace referencia alguna de la capacidad de los terceros perjudicados, pero se rige, - en consecuencia, por las reglas generales de la capacidad; al respecto, el maestro Burgoa, escribe: "Respecto a la capacidad del tercero perjudicado, la Ley de Amparo no contiene ninguna regla, así como tampoco consigna excepción alguna en relación a los principios generales que rigen la mencionada materia. Por consiguiente, creemos que son aplicables a la capacidad del tercero perjudicado en el juicio de amparo, todas las reglas que norman tal cuestión en Derecho Común Procesal y Sustantivo. En tal virtud, tendrá capacidad para comparecer en el juicio constitucional como tercero perjudicado aquella persona que tenga potestad de intervenir por sí misma en cualquier procedimiento judicial, esto es, aquella persona -- respecto de la cual la ley en general no establece ninguna excepción o salvedad a su posibilidad jurídica de injerencia, - por sí misma, en un negocio jurisdiccional, proveniente de su

---

(4) Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1975, Segunda Sala, - Núm. 536. p.888

minoridad o de su estado de interdicción en general. De acuerdo con estas consideraciones, el menor de edad el enajenado mental y, en suma, cualquier sujeto que se encuentre en estado de interdicción, no tendrán capacidad para comparecer por sí mismos como terceros perjudicados en un juicio de amparo, como en ningún otro, salvo las excepciones consignadas por la ley sustantiva o adjetiva que lo rija. Menester es, por ende, que no pudiendo comparecer por sí mismas como terceros perjudicados las personas mencionadas, sus intereses en el juicio de amparo sean girados por sus representantes legales que ejerzan la patria potestad o la tutela en sus respectivos casos".<sup>(5)</sup>

Estamos de acuerdo con la opinión que nos da el maestro Burgoa respecto a la capacidad de los terceros perjudicados.

Llegamos a la conclusión de que toda persona que conforme a la Ley esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio, así lo consigna el artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Así pues, esta disposición es igual para el hombre y la mujer, los cuales cuando alcanzan la mayoría de edad, es decir, los dieciocho años, están dotados de capacidad suficiente para hacer valer la acción de amparo, ya sea como quejosos o como terceros perjudicados en su caso, siempre y cuando no se encuentren en ningún estado de interdicción, en este caso tienen capacidad procesal, a través de sus legítimos representantes.

---

(5) Burgoa, Ignacio. Ob.Cit. p. 358

Por otra parte, el artículo 27, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, dispone:

"El agraviado y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal. La facultad de recibir notificaciones autoriza a la persona designada para promover o interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas y alegar en las audiencias, pero no para sustituir dichas facultades en un tercero".

Esto significa que no sólo debe ser una persona mayor de edad y en pleno uso de sus facultades mentales, el sujeto que representa al quejoso y el tercero perjudicado, para oír notificaciones en su nombre, sino que debe ser un Licenciado en Derecho con título registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, o por lo menos Pasante de Derecho autorizado en los mismos términos por la citada dirección.

El maestro Arellano opina que: "El autorizado para oír notificaciones no es un apoderado para realizar toda clase de actos procesales en representación del quejoso o del tercero perjudicado. Su intervención representativa se limita a los actos procesales citados en el artículo 27 de la Ley de Amparo y que son los siguientes:

- a) Promover o interponer los recursos que procedan;
- b) Ofrecer y rendir pruebas;
- c) Alegar en las audiencias.

Es importante la representación del artículo 27 de la -- Ley de Amparo puesto que, de una manera flexible se permite - dar una representación a un abogado patrono para realizar los más importantes actos en el trámite del amparo, con exclusión de la presentación de la demanda".<sup>(6)</sup>

Nosotros compartimos plenamente la opinión del maestro - Arellano.

2) El Menor de Edad y su Capacidad Procesal en el Juicio de Amparo.

Como hemos escrito anteriormente todo sujeto que esté en pleno uso de sus facultades mentales y ha cumplido la mayoría de edad, puede comparecer en juicio. Sin embargo, hay excepciones que son, en primer lugar la minoría de edad.

El menor de edad, es toda persona física que no ha cumplido los dieciocho años, el cual es representado en juicio - por quienes ejercen la patria potestad o por su tutor, para -

---

(6) Arellano García, Carlos. Ob.Cit. p.522

que le suplan su incapacidad, en el caso de que sufra un perjuicio derivado de una ley o acto de autoridad.

Cabe mencionar lo declarado en los siguientes artículos del Código Civil:

Art.450. "Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad;"

Art. 23. "La menor de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la Personalidad Jurídica; pero los incapaces pueden --- ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de --- sus representantes".

Art. 425. "Los que ejercen la patria potestad son legítimos --- representantes de los que están bajo de ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este Código".

Art. 427. "La persona que ejerza la patria potestad representará también a los hijos en juicio, pero no podrá celebrar --- ningún arreglo para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso de su consorte, y con la autorización judicial --- cuando la ley lo requiera expresamente".

Art. 440. "En todos los casos en que las personas que ejercen la patria potestad tienen un interés opuesto al de los hijos,



serán éstos representados, en juicio y fuera de el, por un -- tutor nombrado por el juez para cada caso".

De los textos antes expuestos, vemos como la ley protege al menor de edad de su incapacidad legal, y elabora varias -- hipótesis sobre ellos.

Al respecto, el artículo 6o. de la Ley de Amparo expresa:

"El menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de -- su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impe dido; pero en tal caso, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante-especial para que intervenga en el juicio.

Si el menor hubiere cumplido ya cartorce años, podrá --- hacer la designación de representante en el escrito de la de-manda".

Esto es, que el menor de edad puede ejercitar el juicio-de garantías, sin la intervención de quienes ejercen sobre él la patria potestad o la tutela, cuando éstos se hallan ausentes o impedidos, pero el juez le nombrará un representante es pecial para que intervenga en el juicio, si ya cumplió catorce años se le concede facultad adicional de designar su repre-sentante.

El maestro Azuela opina: "el menor de edad en los casos-

en que su representante legal se encuentre ausente o impedido para pedir amparo, podrá pedirlo por sí mismo; en este caso - el Juez de Distrito debe designarle un tutor especial para el amparo, un tutor que podrá nombrar directamente el menor cuando haya alcanzado una edad superior a catorce años, de todas - suertes, la presentación de la demanda de amparo por parte -- del menor de edad tiene eficacia jurídica, y es esto lo que - significa excepción a los principios dominantes en materia -- procesal". (7)

Para confirmar lo anterior, la Corte ha elaborado las si guientes tesis:

"Menores. Su representación en juicio. Los menores no pueden comparecer en juicio ni ejercitar ninguna acción civil o penal sino por conducto de la persona que legalmente los representa, o sea, por conducto de quien ejercita sobre ellos la patria -- potestad o la tutela". (8)

"Menores. Su representación en el amparo. El menor puede pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante -- cuando éste se halle ausente o impedido". (9)

"Menores. Su representación en el amparo. El menor puede pe

---

(7) Azuela, Mariano (Hijo). Ob.Cit. p.172

(8) Semanario Judicial de la Federación. Tomo XX. p.1039.

(9) Semanario Judicial de la Federación. Tomo X. p.880

dir amparo sin intervención de su legítimo representante, en casos determinados y entonces el Juez de Distrito debe designarle tutor dativo, de acuerdo con la amplitud y facilidad -- que se ha querido dar a los quejosos en el amparo, atendiendo a los fines que este persigue, por lo cual no va de acuerdo - con ese espíritu exigir un excesivo formulismo con perjuicio de los intereses de quienes están incapacitados legalmente para promover". (10)

La capacidad procesal del menor de edad, está limitada - por su minoría de edad, aunque como ya dijimos puede pedir amparo cuando su legítimo representante se halle ausente o impedido, pero no seguir el juicio por todos sus trámites, ya que la prosecución corresponde al representante especial que debe nombrar el Juez de Distrito, o el mismo incapacitado si ya ha cumplido catorce años.

3) La Capacidad Procesal de los Sujetos a Interdicción para Pedir Amparo.

Interdicción significa: "El estado de incapacidad civil- en que se encuentra una persona sea por su edad o por enfermedad mental". (11)

---

(10) Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXVI. p.1833

(11) Pallares, Eduardo. Ob.Cit. p.425

El artículo 107 de la Constitución y la Ley de Amparo no reglamentan ninguna norma especial acerca de la capacidad procesal de los sujetos a interdicción para ejercitar la acción de amparo, salvo la relativa a los menores de edad.

El artículo 450, del Código Civil, dice:

"Tienen incapacidad natural y legal:

- I Los menores de edad;
- II Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos -- lúcidos;
- III Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir;
- IV Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de las drogas enervantes".

Estas incapacidades establecidas en la ley, restringen la capacidad procesal de los sujetos que las padezcan, ya que únicamente pueden comparecer en juicio por medio de sus representantes.

"Si se trata de menores de edad, adicionalmente incapacitados en los términos del precepto antes reproducido, la representación la tienen quienes ejercen la patria potestad, -- tal y como lo previene el artículo 425 del Código Civil.

Si los incapacitados son mayores de edad, la patria potestad concluye y la representación ha de recaer en un tutor". (12)

El artículo 449 del Código Civil establece:

"El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o sólomente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley".

Al respecto, prescribe el artículo 462 del Código Civil:

"Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles, el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella".

Esto es, que su estado de incapacidad se tiene que declarar por medio de sentencia judicial.

El tutor está obligado a representar al incapaz en juicio y fuera de el, así lo determina el artículo 537, Fracción V, de dicho ordenamiento y dice lo siguiente:

"El tutor está obligado:

V. A representar al incapacitado en juicio y fuera de el en

(12) Arellano García, Carlos. Ob.Cit. p.502

todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y otros estrictamente personales".

Los menores de edad incapacitados mentalmente, sordo-mudos, etc., deben sujetarse a tutela, la cual continúa si se sigue el impedimento:

Artículo 464. "El menor de edad que fuere demente, idiota, imbecil, sordo-mudo, ebrio consuetudinario o que habitualmente abuse de las drogas enervantes, estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llegue a la mayoría de edad.

Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz se sujetará a nueva tutela, previo juicio de interdicción, en el cual serán oídos el tutor y el curador anteriores".

En caso de que los incapacitados no tienen aún un tutor, cuidan de su persona y bienes, el Juez de lo Familiar, hasta en el momento en que se asigne un tutor.

Artículo 468 del Código Civil:

"El Juez de lo Familiar del domicilio del incapacitado, y si no lo hubiere, el Juez Menor, cuidará provisionalmente de la persona y bienes del incapacitado, hasta que se nombre tutor".

La persona que represente al incapacitado, en el juicio de amparo, deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 276,

del Código Federal de Procedimientos Civiles, siendo la misma Ley de Amparo la que determina en su artículo 2o., párrafo segundo: A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles".

Artículo 276. Fracción 1, del Código Federal de Procedimientos Civiles:

"Todo litigante con su primera promoción presentará:

I. El documento o documentos que acrediten el carácter con que se presente en el negocio en caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona; - hecha excepción en los casos de gestión oficiosa y de aquellos en que la representación le corresponda por disposición de la ley".

En este caso el tutor deberá exhibir, en su primera promoción, el documento o documentos que acrediten su carácter de tutor. Respecto de la patria potestad, será suficiente la presentación de la copia certificada del acta del registro civil correspondiente.

Según Noriega: "Debe concluirse que en el caso en que un sujeto a interdicción sufra un perjuicio en su persona o patrimonio, derivado de una ley o acto de autoridad, está capacitado a través de su representante legítimo, para hacer valer el juicio de amparo y, por tanto, que es el tutor del ---

incapacitado, el que tiene obligación legal de intentar la acción respectiva ante los Tribunales Federales". (13)

Desde nuestro punto de vista, estamos de acuerdo con la opinión del maestro Noriega, ya que como lo plantea los sujetos a interdicción tienen capacidad procesal a través de sus representantes.

#### 4) La Capacidad Procesal de la Mujer Casada en el Amparo.

La mujer casada, en otra época tenía capacidad procesal a través de su marido que era su representante legal. Por -- tanto, su capacidad estaba limitada.

Alfonso Noriega escribe que: "Durante la vigencia del Código Civil de 1884, y siguiendo una vieja tradición, el marido era el representante legal de la mujer; pero, al promulgarse en 1917 la Ley sobre Relaciones Familiares, desapareció -- esta incapacidad de la mujer casada. Por otra parte, en lo -- que se refiere a la capacidad para contratar, según el Código de 1884, la mujer necesitaba autorización judicial para contratar con su marido, excepto cuando el contrato que se celebraba fuera el de mandato y no podían los consortes celebrar entre sí el contrato de compraventa, a no ser que estuvieran separados legalmente en cuanto los bienes. Según la Ley de -- Relaciones Familiares, el marido y la mujer no podían contratar entre sí para transmitirse o adquirir bienes raíces, dere

(13) Noriega, Alfonso, ob. Cit. p. 556



chos reales o de cualquier otra clase. El Código de 1928, establece lo siguiente: Artículo 174. La mujer necesita autorización judicial para contratar con su marido, excepto cuando el contrato que se celebre sea el de mandato. Artículo 175. También se requiere autorización judicial para que la mujer sea fiadora de su marido o se obligue solidariamente con él en asuntos que sean del interés exclusivo de éste. Esta no necesita autorización judicial para otorgar fianza a fin de que su esposo obtenga la libertad. Artículo 176. El contrato de compraventa sólo puede celebrarse entre los conyuges, cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes". (14)

El Código Civil vigente, en su artículo 2o., declara:

"La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida por razón de su sexo a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles".

Esto es, que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, y ambos gozan de capacidad procesal para promover el juicio de amparo; el artículo 172 del Código Civil indica:

"El marido y la mujer mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y --

---

(14) Noriega, Alfonso. Ob.Cit. p.557

ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél; salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de bienes".

Este precepto se relaciona con el artículo 2o. de dicho ordenamiento.

La Ley de Amparo establecía en su artículo 7o. lo siguiente:

"La mujer casada puede pedir amparo sin la intervención de su marido".

Como vemos, esta disposición en la actualidad resulta innecesaria, porque el mismo Código Civil en su artículo 2o., nos da la regla general. Por este motivo, el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decretó derogado el artículo 7o. de la Ley de Amparo, dicho decreto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de mayo de 1986.

5) Capacidad Procesal de las Personas Morales en el Juicio de Amparo.

Al respecto, el artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal indica:

"Son personas morales:

- I La Nación, los Estados y los Municipios;
- II Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 -- de la Constitución Federal;
- V Las sociedades cooperativas y mutualistas, y -
- VI Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley".

La ley les da capacidad a las personas morales para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones. Pero como carecen de una materialidad psicofísica, su voluntad se exterioriza a través de personas físicas que las representan.

El artículo 26 del Código Civil señala:

"Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución".

Artículo 27 del mismo ordenamiento civil:

"Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o -- conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos".

Art. 28. "Las personas morales se registrarán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos"

Ahora bien, las personas morales se dividen en: Personas Jurídicas de Derecho Privado y Personas Jurídicas Oficiales.

A) Personas Jurídicas de Derecho Privado.

Las personas morales privadas están previstas por las -- fracciones de la III a la VI del artículo 25 del Código Civil antes citado.

El artículo 1o., de la Ley General de Sociedades Mercantiles reconoce como especies de sociedades mercantiles las -- siguientes:

- " I Sociedad en nombre colectivo;
- II Sociedad en comandita simple;
- III Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV Sociedad anónima;

V Sociedad en comandita por acciones;

VI Sociedad cooperativa".

La personalidad jurídica de las sociedades mercantiles, - está reglamentada en el artículo 2o. de dicho precepto:

"Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios".

El párrafo tercero del mismo artículo 2o., dispone:

"Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, - consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica".

La Sociedad en Nombre Colectivo, es aquella que existe - bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales". Así lo determina el artículo 25 de la Ley- General de Sociedades Mercantiles.

El artículo 51, de dicho ordenamiento estatuye:

"Sociedad en comandita simple es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios comanditarios que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que --

únicamente están obligados al pago de sus aportaciones".

El artículo 58, indica que:

"La sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye entre socios que sólo están obligados al pago de -- sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos -- que establece la presente ley". La sociedad anónima, "es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones". Así lo consigna el artículo 87.

"La sociedad en comandita por acciones es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones". (Artículo 207 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

"La Sociedad Cooperativa es una sociedad clasista, compuesta exclusivamente de socios pertenecientes a la clase trabajadora, cuyo objeto será la explotación de una empresa comercial, de producción o distribución de bienes o de servicios, con -- eliminación del comerciante intermediario, y con la finalidad de distribuir los beneficios de la explotación de la empresa,

directamente entre los asociados cooperativistas".<sup>(15)</sup>

El artículo 123 de la Constitución, fracción XVI señala:

"Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc."

Sindicato significa: La asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses. (Artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo).

La asociación profesional de trabajadores y patrones, -- persigue diferentes objetivos: La asociación profesional de los trabajadores es un derecho social que tienen como finalidad luchar por el mejoramiento de las condiciones económicas de los trabajadores y por la transformación del régimen capitalista; en tanto que la asociación profesional de patrones -- tiene por objeto la defensa de sus derechos patrimoniales, -- entre estos y el de la propiedad.

El artículo 17 de la Ley General de Instituciones de Seguros, dispone:

"Serán mutualistas de seguros las sociedades formadas por socios expuestos a una determinada categoría de riesgos, cuyas

(15) Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil. Ed. Herrero. México, 1982. p.135

consecuencias económicas serán cubiertas a través de la sociedad, por las aportaciones que en forma de primas hagan los -- propios mutualizados".

La Ley de Amparo le da capacidad para promover el juicio de amparo, a las personas morales de derecho privado y, - al mismo tiempo, determina que pueden hacerlo a través de las personas físicas que las representen:

Artículo 8o. "Las personas morales privadas podrán pedir ampa -- ro por medio de sus legítimos representantes".

#### Sociedades extranjeras.

Las sociedades extranjeras, para ejercitar la acción --- constitucional, necesitan estar legalmente constituidas.

Art. 250 de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

"Las sociedades extranjeras legalmente constituidas tienen -- personalidad jurídica en la República".

El artículo 251 de la misma ley señala:

"Las sociedades extranjeras sólo podrán ejercer el comercio - desde su inscripción en el registro.

La inscripción sólo se efectuará mediante los siguientes requisitos:

I Comprobar que se han constituido de acuerdo con las leyes



del Estado del que sean nacionales, para lo cual se exhibirá copia auténtica del contrato social y demás documentos relativos a su constitución, y un certificado de -- estar constituidas y autorizadas conforme a las leyes, - expedido por el representante diplomático o consular que en dicho Estado tenga la República;

II Que el contrato social y demás documentos constituidos -- no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos por las leyes mexicanas;

III Que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal.

Las sociedades extranjeras estarán obligadas a publicar anualmente un balance general de la negociación, visado por un contador público titulado".

Cumplidos estos requisitos, las sociedades extranjeras ya están legalmente constituidas y tienen capacidad procesal para promover el juicio de amparo y comparecer en el mismo por conducto de sus representantes.

Estamos de acuerdo con la opinión del maestro Arilla Bas que dice:

"Las personas morales de derecho privado tienen por lo general capacidad para comparecer en juicio de amparo, como quejosos o terceras perjudicadas. Sin embargo, las sociedades extranje--

ras, por excepción, deberán acreditar, ante todo, su existencia en la República Mexicana, según ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con notorio acierto, ya que si conforme a lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución Política, los titulares de las garantías individuales deben residir o habitar en el territorio nacional, la sociedad extranjera que no se encuentra en la hipótesis prevista por el artículo 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, desarrolla su vida jurídica en un ámbito extraterritorial".<sup>(16)</sup>

#### B) Personas Jurídicas Oficiales.

Las personas jurídicas oficiales son: La Nación, los Estados y los Municipios y las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley. (Artículo 25, fracciones I y II del Código Civil). Al igual que las personas jurídicas privadas, las personas morales de derecho público carecen de sustantividad psicofísica, por tanto, su voluntad se externa mediante la actuación de sus representantes o funcionarios que designen las leyes, así lo expresa el artículo 9o. de la Ley de Amparo:

"Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que

---

(16) Arilla Bas, Fernando. Ob.Cit. p.61

designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclamen afecte los intereses patrimoniales de aquéllas".

Esto es, que los funcionarios que representen a las personas morales oficiales están legitimados activamente para -- promover el juicio de amparo, cuando se afecten intereses patrimoniales del Estado. Ahora bien, nos hacemos dos preguntas: ¿Cuándo puede promover el Estado el juicio de amparo por violación de garantías? y ¿Cuándo puede serlo el Estado en amparos por invasión?.

1.- ¿Cuándo puede promover el Estado el juicio de amparo por violación de garantías?.

El Estado como entidad política, no tiene, ni legalmente es capaz de tener garantías individuales, porque el amparo ha sido establecido para proteger al individuo contra atentados de la autoridad, pero no para proteger al Estado. Sin embargo, el Estado tiene capacidad para promover el juicio de garantías cuando le afectan su patrimonio. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia sobre el particular en la que se exponen las siguientes ideas:

"ESTADO, CUANDO ES PROCEDENTE EN EL AMPARO PROMOVIDO POR EL.- El Estado, cuerpo político de la Nación, puede manifestarse en sus relaciones con los particulares bajo dos fases distintas: Como entidad soberana, encargada de velar por el bien común, por medio de dictados cuya observancia es obligatoria, y

como entidad jurídica de derecho civil, porque poseedora de bienes propios que le son indispensables para ejercer sus funciones, le es necesario también entrar en relaciones de naturaleza civil, con los poseedores de otros bienes, o con las personas encargadas de la administración de aquéllos. Bajo esta segunda fase, esto es, el Estado como persona moral capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, está en aptitud de usar todos aquellos medios que la ley concede a las personas civiles, para la defensa de unos y otras, entre ellos, el juicio de amparo; pero como entidad soberana no puede utilizar ninguno de esos medios, sin desconocer su propia soberanía, dando lugar a que se desconozca todo el imperio, toda la autoridad o los atributos propios de un acto soberano; además, no es posible conceder a los órganos del Estado el recurso extraordinario de amparo, por actos del mismo Estado, manifestados a través de sus órganos, porque se establecería una contienda de poderes soberanos, y el juicio de garantías no es más que una queja de un particular, que se hace valer contra el abuso de un poder. (17)

Al respecto, Noriega escribe: "Podemos concluir que por concepto de intereses patrimoniales de las personas morales de orden público, debemos entender los bienes propios de que es poseedor el Estado y que le son indispensables para ejer-

---

(17) Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975. Segunda Sala. Núm. 384. p.632

cer sus funciones, precisamente a través de las personas morales oficiales. En esta situación, cuando el Estado, por una ficción doctrinaria actúa como persona moral de derecho privado, es evidente que puede entrar en relaciones de naturaleza civil con los particulares, con los poseedores de otros bie-nes y es capaz, por tanto, de adquirir derechos, contraer - - obligaciones y, como consecuencia de ello, es evidente que -- puede resultar afectado por una ley o acto de autoridad en -- sus bienes propios de que es poseedor y que le son indispensables para ejercer sus funciones; entonces, las personas mora-les oficiales que representen dichos bienes están legitimadas para hacer uso del juicio de amparo en defensa de los intereses patrimoniales del Estado". (18)

Estamos de acuerdo con la opinión del maestro Noriega, asimismo la jurisprudencia es muy clara al respecto.

2.- ¿Cuándo puede serlo el Estado, en amparos por invasión?

Desde este punto de vista, escribe el maestro León: "que es procedente el amparo a que se contraen las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional: demostrando lo ilógica y antijurídica que es la doctrina que sostiene la interpretación gramatical del artículo 107 de la Constitución que modifica - el amparo por invasión en sus verdaderos fines, previstos por constituyente, que no pudieron ser otros que los de protección al régimen federal, con exclusión de todo interés particular- de los individuos, claro es que el quejoso o agraviado en am-

(18) Noriega, Alfonso. Ob.Cit. p.568

paros de esta naturaleza tiene que ser la entidad política -- que sufre la agresión en su soberanía, es decir, los Estados de la República, si se trata de leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restringen su soberanía, o bien, la Federación, si son leyes o actos de los Estados los que invaden la esfera de la autoridad federal y originan con ello la controversia". (19)

En este caso sólo el Estado puede promover el amparo por invasión, ya que a los particulares todo acto violatorio de la soberanía necesariamente, por emanar de autoridad incompetente, es violatorio del artículo 16 Constitucional, que dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de

---

(19) León Orantes, Romeo. Ob.Cit. p.166

la autoridad inmediata. Sólomente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar -- que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos".

Podemos concluir que a los particulares les está vedado el amparo por invasión que es propio del Estado, sólo promueven el juicio de amparo por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

- 6) Los Ofendidos o las Personas que conforme a la Ley tengan derecho a la Reparación del Daño y su Capacidad Procesal-para pedir Amparo.

En el amparo penal se les otorga capacidad para promover el juicio de garantías, al ofendido y a las personas que tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito. Así lo dispone el artículo 10 de la Ley de Amparo:

"El ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión juicio de amparo, por medio de escrito ratificado ante de un delito, sólo podrán promover juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil. También podrán promover el juicio de amparo contra los actos surgidos dentro -- del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil".

Opina León Orantes que: La propia Ley, en su artículo 10, tiene en cuenta la situación especial en que está colocado en un proceso el ofendido o titular de la reparación del daño, - que si bien carece en lo absoluto de derechos en cuanto al -- ejercicio de la acción penal, que sólo corresponde al Ministerio Público, si los tiene en lo que respecta a la reparación-



del daño, al aseguramiento del objeto del delito y los bienes que están afectados de dicha reparación o a la responsabilidad civil.

Dispone dicho artículo que en casos emanados del incidente de reparación o de responsabilidad civil o en aquellos casos en que se afecten. Los extremos últimamente mencionados, el ofendido o querellante puede ocurrir al amparo.

Esta disposición propiamente no es de personalidad desde el punto de vista procesal, sino mas bien de capacidad sustantiva para ocurrir al amparo". (20)

La gestión del ofendido únicamente puede ejercitarse en el amparo para el efecto de reclamar resoluciones que de manera inmediata o directa afecte su interés de carácter civil.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha elaborado la siguiente ejecutoria:

"OFENDIDO, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR EL.- Es improcedente el amparo solicitado por el ofendido en contra de la sentencia que absuelve al acusado, ya que en tal caso el reclamante no se encuentra dentro de ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 10 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal; y, por lo tan

---

(20) León Orantes, Romeo. Ob.Cit. p.183

to, considerando que el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos del quejoso, el juicio constitucional debe sobreseer se con fundamento en los artículos 74, Fracción 111, y 73 fracciones V y XVIII, de la mencionada Ley de Amparo". (21)

Noriega expresa: "que el ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, únicamente tienen capacidad para promover el juicio de amparo:

a) Contra actos que emanen del incidente de reparación del daño o de la responsabilidad civil.

b) Contra actos surgidos dentro del proceso penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que sean afectos a la reparación del daño o de la responsabilidad civil". (22)

Desde nuestro punto de vista, la capacidad procesal del ofendido o de las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño, se rige de acuerdo a las reglas generales de la capacidad. Pero se presume que tienen capacidad para promover el juicio de amparo, solamente en los casos previstos en el artículo 10 de la Ley de Amparo, ya que al Ministerio Público únicamente le corresponde ejercitar la acción

(21) Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1975. Primera Sala. -- Núm. 203. p.421

(22) Noriega, Alfonso. Ob.Cit. p.570

penal.

- 7) Los Núcleos de Población y su Capacidad Procesal para --  
pedir Amparo.

El artículo 27 de la Constitución Federal, en su Frac---  
ción XIV, párrafo tercero, establece:

"Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, a los que se haya expedido, o en el futuro se ex  
pida certificado de inafectabilidad, podrán promover el jui--  
cio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas".

El precepto transcrito se relaciona con los artículos --  
107 Constitucional, fracción 11, y 212 de la Ley de Amparo:

Art. 107, Fracción II, párrafo tercero:

"Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los --  
núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el esta  
do comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las -  
entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados".

## Artículo 212 de la Ley de Amparo:

"Con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos --- agrarios, así como en su pretensión de derechos, a quienes -- pertenezcan a la clase campesina, se observarán las disposi--- ciones del presente Libro Segundo en los siguientes juicios - de amparo:

- I Aquellos en que se reclamen actos que tengan o puedan te ner como consecuencia privar de la propiedad o de la po- sesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población, que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidataa rios o comuneros, lo mismo si las entidades o individuos mencionados figuran como quejosos que como terceros per- judicados;
- II Cuando los actos reclamados afecten o puedan afectar - - otros derechos agrarios de las entidades o individuos a que se refiere la fracción anterior, sea que figuren co- mo quejosos o como terceros perjudicados;
- III Aquellos en que la consecuencia sea no reconocerles o -- afectarles en cualquier forma derechos que hayan demandad o ante las autoridades, quienes los hayan hecho valer - como aspirantes a ejidatarios o comuneros".

De los preceptos antes expuestos, vemos como la ley les otorga capacidad a los miembros del núcleo de población para promover el juicio de amparo, pero como no pueden promoverlo todos en conjunto, nombran a sus representantes; al respecto, el artículo 213 de la ley en la materia expresa;

"Tienen representación legal para interponer el juicio de amparo en nombre del núcleo de población:

I Los comisariados ejidales o de bienes comunales.

II Los miembros del comisariado o del Consejo de Vigilancia o cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado, si después de transcurridos quince días de la notificación del acto reclamado, el comisariado no ha interpuesto la demanda de amparo.

III Quienes la tengan, en los términos de la Ley Federal de la Reforma Agraria, en los casos de restitución, dotación y de ampliación de ejidos, de creación de nuevos centros de población y en los de reconocimiento y titulación de bienes comunales".

En cuanto a la personalidad de los representantes del núcleo de población, el artículo 214 de la propia ley, dice:

"Quienes interpongan en nombre y representación de un núcleo de población, acreditarán su personalidad en la siguiente forma:

- I Los miembros de los Comisariados, de los Consejos de Vigilancia, de los Comités Particulares Ejecutivos y los representantes de Bienes Comunales, con las credenciales que les haya expedido la autoridad competente y, en su defecto, con simple oficio de la propia autoridad competente para expedir la credencial, o con copia del acta de la Asamblea General en que hayan sido electos. No podrá desconocerse su personalidad, aún cuando haya vencido el término para el que fueron electos, si no se ha -- hecho nueva elección y se acreditará esta en la forma -- antes indicada;
- II Los ejidatarios o comuneros pertenecientes al núcleo de población perjudicado, con cualquier constancia fehaciente".

El artículo 215, de la Ley de Amparo, previene que la falta de justificación de la personalidad no detendrá el otorgamiento de la suspensión:

Art. 215.- "Si se omitiere la justificación de la personalidad en los términos del artículo anterior, el juez mandará -- prevenir a los interesados para que la acrediten, sin perjui-

cio de que por separado solicite de las autoridades respectivas las constancias necesarias.

En tanto se da cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, el juez podrá conceder la suspensión provisional de los actos reclamados".

Llegamos a la conclusión que cuando a los núcleos de población les es violado lo dispuesto en el artículo 27, fracción XIV, párrafo tercero, de la Constitución Federal, promueven el juicio de amparo sus representantes, que en este caso son: Los Comisariados Ejidales o de Bienes Comunales y, en su defecto, a cualquiera de sus miembros o del Consejo de Vigilancia respectivo, así como a todo ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población agraviado, los cuales deben de acreditar debidamente su personalidad. Desde este punto de vista, se presume que los representantes del núcleo de población afectado gozan de capacidad procesal para promover el juicio de garantías y comparecer en el mismo. En caso de fallecimiento de ejidatario o comunero que sea parte en el juicio de amparo, tendrá derecho a continuar su trámite el campesino que tenga derecho a heredarlo conforme a las leyes agrarias, así lo preve el artículo 216 de la Ley de Amparo.

8) Capacidad Procesal de las Autoridades Responsables.

Las autoridades responsables son las demandadas en el -- juicio de amparo, al respecto, el artículo 11 de la Ley de Am paro indica:

"Es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o -- trata de ejecutar la ley o el acto reclamado".

De acuerdo con Fix Zamudio: "Existen dos clases de auto- ridades: las ordenadoras, que son las autoras de la ley o del acto que se impugna, y las ejecutoras que pretenden aplicarlos en perjuicio del quejoso, en tal virtud pueden ser enjuiciadas a través del amparo todas las autoridades del país, desde los órganos fundamentales como lo son el Congreso de la Unión y - el Presidente de la República, hasta los funcionarios locales y municipales mas modestos". (23)

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la- Nación, ha elaborado las siguientes ejecutorias:

"AUTORIDADES, QUIENES LO SON.- El término "autoridades" para los efectos del amparo, comprende a todas aquéllas personas - que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstan--- cias, ya legales, ya de hecho, y que por lo mismo están en po sibilidad material de obrar, como individuos que ejerzan ac-- tos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que --

(23) Fix Zamudio, Héctor. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. -- México, 1964. p.388



disponen". (24)

"AUTORIDADES RESPONSABLES.- Lo son no solamente la autoridad superior que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecuten o tratan de ejecutarlo, y contra cualquiera de -- ellas procede el amparo". (25)

Afirma Orantes que: "La autoridad responsable es la parte demandada en el juicio: la litis en éste se plantea por -- los términos de la demanda formulada por el quejoso y la contestación que produce la autoridad al rendir su informe justificado.

La autoridad responsable, para poder ser considerada como tal en un juicio de amparo, necesita estar provista de imperio, es decir, la actuación que la mencionada parte tenga o pretenda tener en la ley o acto reclamado debe ser de soberanía, en ejercicio del imperio, de que goza el Estado, pues -- que si obra en forma diversa aunque por su origen o por el órgano gubernamental a que pertenezca pudiera ser tenida como -- autoridad, no lo sería para los efectos de amparo". (26)

---

(24) Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1975. Común al Pleno- y a las Salas. Núm. 53. p.98

(25) Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1975. Común al Pleno- y a las Salas. Núm. 54. p.98

(26) León Orantes, Romeo. Ob.Cit. p.173

La autoridad responsable es la que soporta la pretensión del quejoso cuando este promueve el juicio de amparo.

Respecto a la Capacidad Procesal de las autoridades responsables, Arilla Bas expresa: "La capacidad de la autoridad responsable no puede, en modo alguno, identificarse para efectos del amparo, con la competencia, puesto que muchas veces la autoridad ha violado garantías individuales precisamente por haber actuado fuera de su esfera de competencia.

Podemos, en consecuencia, considerar con capacidad procesal a toda autoridad que debida o indebidamente haya sido señalada como responsable".<sup>(27)</sup>

Desde nuestro punto de vista, la capacidad procesal de las autoridades responsables está limitada al establecer el artículo 19 de la Ley de Amparo, en su párrafo primero, lo siguiente:

"Las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo, pero sí podrán, por medio de simple oficio, acreditar delegados que concurren a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen y hagan promociones".

En este caso las autoridades responsables en el juicio constitucional, por medio de oficio pueden acreditar delegados

---

(27) Arillas Bas, Fernando. Ob.Cit. p.67

para que se presenten en las audiencias, y en ellas rindan -- pruebas, aleguen y hagan las promociones que fueran pertinentes, pero en ningún momento las representan. Sin embargo, el mismo artículo, en los siguientes párrafos declara:

"No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Presidente de la República podrá ser representado en todos los trámites establecidos por esta Ley, en los términos que determine el propio Ejecutivo Federal por el conducto del Procurador General de la República, por los Secretarios de Estado y Jefes de Departamento Administrativo a quienes en cada caso corresponda el asunto, según la distribución de competencias establecidas por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En estos casos y en los juicios de amparo promovidos contra los titulares de las propias dependencias del Ejecutivo de la Unión, estos podrán ser suplidos por los funcionarios a quienes otorguen esa atribución los Reglamentos interiores -- que se expidan conforme a la citada Ley Orgánica.

En los amparos relativos a los asuntos que correspondan a la Procuraduría General de la República, su titular podrá -- también representar al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y ser suplido por los funcionarios a quienes otorgue -- esta atribución el Reglamento de la Ley Orgánica de dicha Procuraduría".

Es decir, el Presidente de la República puede ser representado en todos los trámites del juicio de amparo, por los Secretarios de Estado, Jefes de Departamento Administrativo y por el Procurador General de la República, a quienes en cada caso corresponda el asunto, según la distribución de competencia establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y éstos a su vez, pueden ser suplidos por los funcionarios a quienes otorgue esta atribución la ley.

Ahora bien, el Ministerio Público, es el representante de la Sociedad, y tiene el carácter de parte en el juicio de garantías, opina León Orantes que: "El Ministerio Público en un proceso tiene dentro de los trámites del juicio penal distintas actuaciones: unas veces obra como autoridad y otras como parte en el proceso.

Cuando consigna la averiguación penal y pone a disposición del Juez el acusado; cuando ejecuta una orden de aprehensión librada en el proceso por la autoridad que conoce de el; cuando en ejercicio de sus atribuciones vigila el cumplimiento de la sentencia, el Ministerio Público actúa valiéndose -- del imperio, de la autoridad de que está investido, es decir, pone en actividad la soberanía del Estado.

En cambio, en las demás actuaciones del juicio penal, -- cuando solicita la formal prisión, rinde pruebas o interviene en las que ofrece la defensa: cuando formula conclusiones o -

contesta vistas, su actuación es de mera parte y no pone en movimiento la autoridad del Estado.

Igual cosa podría decirse del Procurador General, cuando comparece a un juicio en defensa de los derechos de la Federación, o del mismo Ministerio Público, en general cuando interviene en los juicios de amparo como regulador del procedimiento y vigilante de la inviolabilidad de la Constitución.

En el primero de los ejemplos, el Ministerio Público es autoridad y puede ser la responsable en el juicio de garantías a que dé lugar su actuación; en el segundo y tercero, el Ministerio Público no es autoridad y el amparo que se promoviera por alguno de sus actos, llevados a cabo en sus funciones como acusador, como defensor de la Federación o como guardian de la inviolabilidad de la Constitución, sería improcedente". (28)

Sin embargo, el Ministerio Público Federal está contemplado en la Ley como simple parte para regular el procedimiento, pero no como autoridad. Así lo expresan los siguientes artículos:

Artículo 107 Constitucional, fracción XV:

"El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en-

---

(28) León Orantes, Romeo. Ob.Cit. p.174

todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público".

Artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo:

"Son partes en el juicio de amparo:

El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia".

Afirmando la opinión de León Orantes, el maestro Palacios dice que: "Cuando el Ministerio Público practica la averiguación previa puede dictar resoluciones (como el aseguramiento del objeto del delito, la orden de aprehensión o detención) o ejecutarlos (como el cateo o llamar a declarar un testigo, -- con el empleo de la fuerza pública), en que está investido de una suma de facultades para comprobar el cuerpo del delito, - la responsabilidad probable, la cuantía de los daños; procede con autonomía y puede menoscabar o amenazar algún derecho constitucional individual.

En todas estas hipótesis en que dispone de la fuerza pública dentro del procedimiento de averiguación previa o fuera de procedimiento alguno, es verdadera autoridad con imperio,-

con poder coactivo". (29)

Llegamos a la conclusión que cuando el Ministerio Público no es parte actora ni demandada en el juicio de garantías, tiene el carácter de parte reguladora del procedimiento, para que este no quede paralizado, y debe hacer las promociones -- conducentes.

En este caso, el Ministerio Público está capacitado para velar por el exacto cumplimiento de la ley, y como ya sabemos su función es la de representarte de la sociedad.

---

(29) Palacios, J. Ramón. Ob.Cit. p.294

## CONCLUSIONES



## CONCLUSIONES

1) Llegamos a la conclusión que la capacidad procesal en el juicio de amparo es una cualidad que tienen las personas físicas y morales de derecho público y privado.

2) Las personas físicas y morales de derecho privado, sólo pueden promover el juicio de amparo, cuando sufren un perjuicio derivado de una ley o actos de autoridad que violen sus garantías individuales, porque en estas se consagran todos sus derechos.

3) Las personas morales de derecho público, pueden ejercitar la acción de amparo, por garantías individuales, cuando les afecten su patrimonio. Y sólo el Estado puede promover el juicio de amparo por invasión, cuando sufra un perjuicio derivado de leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y por leyes o actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera federal.

4) La regla general de la capacidad procesal en el juicio de amparo es la siguiente: Los menores de edad y los sujetos a interdicción, deben ser representados en el juicio de amparo, por quienes ejercen la patria potestad o la tutela. Con la única excepción de que el menor de edad puede promover el juicio de amparo, pero no comparecer en el mismo, cuando quienes ejercen la patria potestad o la tutela, se encuentran ---

ausentes o impedidos.

Pero el Juez le nombrará un tutor, y si el menor es mayor de catorce años, éste puede hacer la designación de un tutor - en la presentación de la demanda.

Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los - actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, cualquier persona aunque sea menor de edad puede promover el juicio de amparo, en nombre del agraviado, cuando este se haya ausente o impedido, pero en el término de tres días - debe de presentarse el quejoso a ratificar el escrito de la - demanda.

Las personas morales de derecho público y privado, y los núcleos de población, pueden ejercitar la acción de amparo -- por medio de sus legítimos representantes.

Las autoridades responsables, tienen capacidad para nombrar delegados en las audiencias para el sólo efecto de que - en ellas rindan pruebas, aleguen y hagan las promociones conducentes, pero no pueden seguir toda la tramitación del juicio, excepto las personas que representan al Presidente de la República.

5) Nosotros consideramos que sería conveniente que la Ley de Amparo reglamentara la capacidad procesal de los sujetos a interdicción, aunque como ya repetimos, tienen capacidad a través de sus legítimos representantes, sería más conveniente que lo estableciera, así como lo hace con los menores de edad.

6) Estamos de acuerdo que se haya derogado el artículo 7o., de la Ley de Amparo, porque resultaba innecesaria la designación que hacía al establecer que la mujer casada podía pedir amparo sin la intervención del marido. Siendo que en la actualidad el hombre o la mujer gozan de capacidad procesal para promover el juicio de amparo y comparecer en el mismo.

7) Por último, la capacidad procesal en el juicio de amparo, es la aptitud que tiene toda persona física o moral de derecho público y privado, para acudir ante los Tribunales de la Federación, cuando sufran un perjuicio derivado de leyes o actos de autoridad.

## BIBLIOGRAFIA

1. Arellano García, Carlos. "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa. México, 1983.
2. Arilla Bas, Fernando. "El Juicio de Amparo. Editorial --- Kratos. México, 1982.
3. Azuela, Mariano (Hijo). "Introducción al Estudio del Amparo". Editorial Departamento de Bibliotecas Monterrey - Nuevo León. México, 1968.
4. Batista, Rodolfo. "Los Orígenes de la Codificación Civil y su Influencia en el Derecho Mexicano". Editorial - Porrúa. México, 1982.
5. Burgoa, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa. México, 1983.
6. Briseño Sierra, Humberto. "Teoría y Ciencia del Amparo". Editorial Cajica. Puebla, Pue. México, 1966.
7. Cervantes Ahumada, Raúl. "Derecho Mercantil". Editorial - Herrero. México, 1982.
8. Coviello, Nicolás. "Doctrina General del Derecho Civil". Trad. de Felipe de J. Tena. Editorial Hispano-Americana. México, 1938.
9. De Pina, Rafael; Castillos Larrañaga, José. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa. México, 1964.
10. Fix Zamudio, Héctor. "El Juicio de Amparo". Editorial --- Porrúa. México, 1964.
11. Floris Margadant, S. Guillermo. "Introducción a la Historia del Derecho. Editorial Esfinge. México, 1982.

12. Iglesias, Juan. "Instituciones de Derecho Romano Privado. Editorial Ariel. México, 1979.
13. Lemus García, Raúl. "Derecho Romano". Editorial Limsa. -- México, 1979.
14. León Orantes, Romeo. "El Juicio de Amparo". Editorial --- Constansa. México, 1951.
15. Lira, Andrés. "El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano". Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1980.
16. López de Lara, Guillermo. "Ideas Tempranas de la Política Social en las Indias". Editorial Jus. México, 1977.
17. Mendieta y Núñez, Lucio. "El Derecho Precolonial". Editorial Porrúa. México, 1985.
18. Noriega, Alfonso. "Lecciones de Amparo". Editorial --- Porrúa. México, 1980.
19. Ots y Capdequi, José Ma. "Historia del Derecho Español - en América y del Derecho Indiano". Editorial Aguilar. Madrid, 1968.
20. Padilla, José R. "Sinópsis de Amparo". Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, 1978.
21. Palacios, J. Ramón. "Instituciones de Amparo". Editorial Cajica. México, 1969.
22. Pallares, Eduardo. "Derecho Procesal Civil". Editorial - Porrúa. México, 1974.
23. Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil" Editorial Porrúa. México, 1981.

24. Petit, Eugéne. "Tratado Elemental de Derecho Romano". - Trad. de D. José Fernández González. Editorial Nacional. México, 1980.
25. Rojina Villegas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Editorial Porrúa. México, 1980.
26. Sohm, Rodolfo. "Instituciones de Derecho Privado Romano" Trad. de Wenceslao Roces. Editorial Nacional. México, 1975.